



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Expediente: 0085/2020
Folio Infomex: 00322820

Acuerdo de Disponibilidad

CUENTA. Que mediante oficio No. HCE/SAP/152/2020 de fecha 09 de marzo de 2020 y recibido el día 10 de marzo, por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el LIC. **GABRIEL ISAAC RUIZ PÉREZ SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, da contestación a la solicitud de información requerida con número de folio al rubro superior derecho. -----
---Conste.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. 20 DE MARZO DE 2020.

Vista la cuenta que antecede se **Acuerda:**

PRIMERO. Por recibido el documento de cuenta signado por el LIC. **GABRIEL ISAAC RUIZ PÉREZ SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, por medio del cual se da contestación a la solicitud de acceso a la información, realizada por el solicitante, presentada vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco, de fecha **28 de febrero de 2020** a las **11:58 horas** registrada bajo el número de folio arriba descrito mediante el cual requirió:

Fecha de presentación de la solicitud: 28/02/2020 11:58
Número de Folio: 00322820



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LXIII LEGISLATURA



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

- Información que requiere: * Libertad Religiosa;
 * Objeción de Conciencia;
 * Legalización de marihuana y/u otras drogas;
 * Eutanasia o muerte asistida;
 * Matrimonio Igualitario y/o Matrimonio entre personas del mismo sexo;
 * Adopción por parejas homoparentales;
 * Fecundación In Vitro y/o Reproducción Asistida;
 * Educación Religiosa brindada por el Estado;
 * Acercamiento con el Consejo Religioso.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 136 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es **Pública**.

Es de precisarle al solicitante que con anterioridad ya se había presentado una solicitud requiriendo la información que en la presente solicitud se pide, por lo cual se le dará trámite con la respuesta que ya se tenía, en tal virtud, se acuerda entregar el contenido de la respuesta proporcionada por el área respectiva descrita en la CUENTA de este Acuerdo de disponibilidad que en su parte medular manifiesta lo siguiente:

... para contar el acercamiento, así como a los acuerdos que se nego con dicho Consejo”, al respecto, me permito informarle que de los temas antes descritos, solo se han presentado las siguientes iniciativas:

NO.	REF.	Asunto	Turnado a:	Fecha Presentada	Prestada por	Estado Actual
1	474	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 116 fracción I, 154 y 399, fracciones I y II del Código Civil para el Estado de Tabasco, para considerar el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción plena que esto implica.	Gobernación y Puntos Constitucionales	03-Julio-2015	Dip. Ana Bertha Vidal Focil PRD	En estudio
2	484	Iniciativa para reformar diversos artículos al Código Civil para el Estado de Tabasco, con respecto al matrimonio igualitario y el derecho a la adopción.	Gobernación y Puntos Constitucionales	11-Septiembre-2015	Dr. Jesús Manuel Arguez de los Santos Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos	En estudio



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LXIII LEGISLATURA



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Para mayor claridad, se anexa adjunto el archivo donde se muestra la información.

En este punto, es imperativo aclarar al solicitante que en aras de aplicar el principio de economía procesal, en virtud de que ya existe a disposición de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta sobre el tema en cuestión descrito en el punto primero y que con esto se pretende no dilatar el acceso a la información se anexa el contenido de la respuesta proporcionado por el área respectiva.

TERCERO. En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los Sujetos Obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación. Es decir, que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto Obligado.

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el **Criterio 009-10**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10
Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita. En su caso, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08	Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván
2868/09	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09	Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldivar
0304/10	Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal





Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

CUARTO. En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por si misma o a través de su representante legal, recurso de revisión ante este Sujeto Obligado debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 148 de la Ley en la materia.

QUINTO. Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el portal de transparencia, tal y como lo señala el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE a través del Sistema Infomex Tabasco, medio solicitado por la persona interesada y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Así lo acuerda y firma, el 20 de marzo de 2020, en Villahermosa Tabasco, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco Ing. **Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo.**



Hoja de firmas del Acuerdo de Disp. exp. 0085-2020 derivado de la solicitud de la información con número de folio Infomex 00322820 de fecha 20 de marzo de 2020

Independencia No. 133, 1er. Piso, Col. Centro C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 312 97 22 Ext.734
www.congresotabascoLXIII.gob.mx

*M



Power Legislativo del Estado de Tabasco
Legislativo del Tabasco

SECRETARIA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Oficio No. HCE/SAP/152/2020.

Villahermosa, Tabasco a 09 de marzo de 2020.

**ING. GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio HCE/UT/0184/2020, respecto a la solicitud con número de folio 00317220 presentada por la Plataforma Nacional, consistente en “Lista de las iniciativas, acuerdos, decretos y declaraciones que la H. LXII Legislatura del Estado de Tabasco haya propuesto, discutido y/o analizado respecto de los temas siguientes: en donde se muestre el estado legislativo en el que se encuentran, si han sido aprobadas o no, así como las y los diputados que las hayan presentado y que se hayan opuesto: Libertad Religiosa; Objeción de Conciencia; Legalización de marihuana y/u otras drogas; Eutanasia o muerte asistida; Matrimonio Igualitario y/o Matrimonio entre personas del mismo sexo; Adopción por parejas homoparentales; Fecundación In Vitro y/o Reproducción Asistida; Educación Religiosa brindada por el Estado. Aunado a la lista señalada, solicito se me proporcione copia simple de dichas iniciativas, acuerdos, decreto y declaraciones, así como una copia de la versión estenográfica del diario de debates en donde se hayan presentado y discutido. Por otro lado solicito se informe si el Congreso y/o algún o algunos diputados o diputadas han tenido acercamiento con el Consejo Interreligioso del Estado de Tabasco, el nombre y partido político del o los diputados que han tenido el acercamiento, así como a los acuerdos que se llegó con dicho Consejo”, al respecto, me permito informarle que de los temas antes descritos, solo se han presentado las siguientes iniciativas:

NO.	REF.	Asunto	Turnado a:	Fecha Presentada	Presentada por	Estado Actual
1	474	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 116 fracción I, 154 y 399, fracciones I y II del Código Civil para el Estado de Tabasco, para considerar el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción plena que ello implica.	-Gobernación y Puntos Constitucionales	03-Julio-2015	Dip. Ana Bertha Vidal Fócil PRD	En estudio
2	484	Iniciativa para reformar diversos artículos al Código Civil para el Estado de Tabasco, con respecto al matrimonio igualitario y el derecho a la adopción.	-Gobernación y Puntos Constitucionales	11-Septiembre-2015	Dr. Jesús Manuel Arguez de los Santos Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos	En estudio



SECRETARIA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

NO.	REF.	Asunto	Turnado a:	Fecha Presentada	Presentada por	Estado Actual
3	90	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco.	-Gobernación y Puntos Constitucionales -Derechos Humanos -Equidad y Género	08-Mayo-2013	Dip. Liliana Ivette Madrigal Méndez PRI	DECRETO 265 Aprobado en sesión de fecha 14-Dic-15
4	525	Iniciativa de Reforma al Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de Gestación Asistida y Subrogada	-Gobernación y Puntos Constitucionales	27-Noviembre-2015	Titular del Poder Ejecutivo	DECRETO 265 Aprobado en sesión de fecha 14-Dic-15

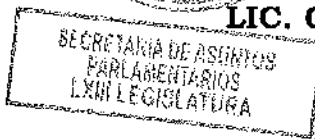
Se adjunta copias simples de las referidas Iniciativas, Dictámenes, Decretos y versión estenográfica referente a los temas descritos de la lista. Ahora bien sobre el tema si los diputados han tenido algún acercamiento con el Consejo Interreligioso, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría a mi cargo, no se encontró información referida por el solicitante.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



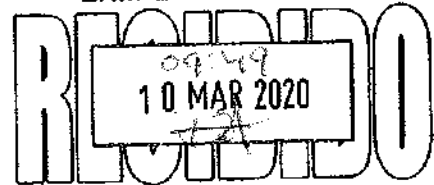
A T E N T A M E N T E

**LIC. GABRIEL ISAAC RUIZ PÉREZ
SECRETARIO**



c.c.p. archivo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Legislando por Tabasco

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116
FRACCIÓN I, 154 y 399,
FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO DE
TABASCO, PARA CONSIDERAR
EL MATRIMONIO ENTRE
PERSONAS DEL MISMO SEXO Y
LA ADOPCIÓN PLENA QUE ELLO
IMPLICA.

Villahermosa, Tabasco a 3 de julio de 2015

DIP: NEYDA BEATRIZ
GARCÍA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, Diputada Local por el IX
Distrito, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 33 fracción
II, de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de
Tabasco, 71, 72 fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 116, fracción I, 153 segundo párrafo y 154 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para contraer matrimonio, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día trece de febrero del año dos mil quince, se realizó en un hotel de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, la primera boda entre personas del mismo sexo, celebrándose el matrimonio entre dos hombres, avalada por el Oficial del Registro Civil número uno del Municipio del Centro, Tabasco, acatando una resolución judicial, habiéndolos declarado en nombre de la ley como marido y marido.

Por primera vez en Tabasco y pese a no existir una ley local en la materia, una pareja de hombres consumó su matrimonio legal tras promover un amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió a su favor. Este hecho histórico en la entidad tabasqueña fue confirmado por el jefe del Departamento de Control y Revisión del Registro Civil del Estado, Joaquín Pérez Tosca, quien señaló que el año pasado, la pareja solicitó que los casaran, sin embargo, obtuvieron una negativa, basándose en el artículo 154 del Código Civil del Estado, el cual establece que sólo pueden contraer matrimonio un hombre y una mujer. Los interesados solicitaron por escrito la celebración del matrimonio de dos personas del mismo sexo, pero como en nuestro Estado el Código Civil no contempla tal acto, se

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

les contestó que no era posible, lo cual les sirvió de base para irse al amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó celebrar esa boda, por lo que siendo una resolución judicial se tuvo que acatar, habiéndose celebrado en la Oficialía del Registro Civil número uno del Municipio de Centro, Tabasco, siendo esta la primera vez que se registra una boda entre dos personas del mismo sexo, y además no es la primera pareja que lo solicita, por lo que sería pertinente que el Congreso del Estado haga las reformas necesarias al Código Civil.

Un hecho similar ocurrió en el mes de septiembre del año pasado, en Saltillo, Coahuila, donde se registró el primer matrimonio igualitario entre dos hombres que llevaban 12 años de relación, gracias a las reformas necesarias al Código Civil en dicho Estado.

El tema del matrimonio entre personas del mismo sexo puede analizarse desde, al menos, tres perspectivas; puede servir como una vía para abordar la discriminación que sufre un grupo específico de la población a causa del tipo de relaciones afectivas y sexuales; puede ser también una plataforma para discutir sobre el tipo de lazos familiares que como sociedad queremos tener, y el papel que el Derecho debe jugar. Varias legislaciones y cortes constitucionales ya lo habían reconocido. En México, en el 2007 se aprobaron las sociedades de convivencia en el Distrito Federal y los pactos de solidaridad en el estado de Coahuila, por lo que se puede afirmar que la idea de reconocer de alguna forma a estas parejas, ya se está incorporando a la discusión nacional. En ese entonces, nuestra Constitución explícitamente reconocía el derecho a la no discriminación por preferencias. También contemplaba la protección de la familia, sin restringirla a alguna figura o composición particular.

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

Jurídicamente y en específico, en el ámbito judicial, todo estaba en su lugar, no pasaba nada.

Fue hasta el año 2009, en que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal decidió reformar el Código Civil y reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo. El entonces Procurador General de la República, por su parte, decidió impugnar esta reforma por considerar que violentaba la Constitución. La Suprema Corte de Justicia tuvo que resolver el asunto, estableciendo que era constitucionalmente permisible extender el matrimonio a estas parejas, interpretando las normas constitucionales que llevaban años ahí, listas para ser utilizadas a favor de la causa de las personas del mismo sexo que buscan contraer matrimonio. La ley del matrimonio entre personas del mismo sexo fue aprobada por primera vez en América Latina por la Asamblea Legislativa de la ciudad de México, dominada por la izquierda. Poco después fue impugnada por el gobierno federal, a través de la Fiscalía ante la Suprema Corte de Justicia, que hace días la declaró constitucional.

Ahí donde la Constitución decía que la ley debía proteger a la familia, la Suprema Corte determinó que esto implicaba proteger a todas las familias, tal cual existían en la realidad. Ahí donde la Constitución establecía derechos que, en su mayoría, se habían interpretado de forma procesal y legalista, la Suprema Corte derivó un derecho al libre desarrollo de la personalidad que protegía las relaciones afectivas y sexuales de las personas. Y ahí donde la Constitución establecía un derecho a la no discriminación por preferencias, la Corte aclaró que el mismo, evidentemente, abarcaba a las sexuales.

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

Por como funcionan los medios de impugnación, la resolución de la Corte sólo juzgó la constitucionalidad de las reformas del Distrito Federal. No podía pronunciarse sobre el resto de los órdenes civiles. Lo interesante es lo que ha pasado desde entonces: Las personas han comenzado a utilizar el texto constitucional a su favor, no sólo para empujar reformas legislativas, sino obtener cambios a través de la vía judicial y administrativa en el resto de las entidades federativas. Lo que por años pudieron haber hecho, lo comenzaron a hacer.

En Quintana Roo, se empezaron a casar parejas del mismo sexo, después de darse cuenta que el Código Civil ni siquiera limitaba el matrimonio a las parejas heterosexuales. De nuevo, una norma que siempre estuvo ahí, en este nuevo contexto, adquirió un nuevo significado.

En Oaxaca, se interpusieron tres amparos en contra del Código Civil por no contemplar el matrimonio entre personas del mismo sexo. Los tres amparos llegaron a la Corte y se ganaron. Lo interesante es lo que la Corte determinó; primero, ahí donde el Código Civil establezca que el matrimonio es entre un **hombre y una mujer**, las autoridades **deberán leerlos como si dijeran dos personas**; segundo, si un Código Civil establece que el matrimonio tiene como fin la reproducción, esto es inconstitucional.

Lo primero es fundamental, sobre todo si se lee junto con la nueva reforma constitucional en materia de derechos humanos, una de las innovaciones más importantes que provino de esta reforma, fue la de establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a respetar, proteger, promover y

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

garantizar los derechos fundamentales que establece la norma constitucional; con la sentencia de la Corte lo que se tiene, es que se le puede solicitar al Registro Civil directamente y sin la necesidad de buscar una reforma legislativa o un amparo, que case a parejas del mismo sexo, porque el Registro Civil es la autoridad competente para aprobar y celebrar los matrimonios. Si ya se estableció que existe un derecho a la protección de la familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación por razón de preferencia sexual, y que ahí donde un Código diga "hombre y mujer" se debe entender que dice "dos personas", no existe ya un impedimento para casarse directamente ante el Registro Civil.

Esto pareciera ser lo que pasó en Colima, las autoridades locales acaban de aprobar el primer matrimonio entre personas del mismo sexo, después de interpretar a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales directamente, sin necesidad de pasar por un amparo o una reforma legislativa.

El matrimonio no puede tener como fin la reproducción, no porque esto excluya a los homosexuales y lesbianas, sino porque excluye a todos los que se quieren casar pero no quieren reproducirse. Ni siquiera se tiene que impugnar que el matrimonio tenga como fin la reproducción. La "reproducción" se puede interpretar ampliamente: el punto es tener hijos. Qué más da si es sexualmente, por vías de reproducción asistida o a través de la adopción, siguiendo la lógica de la Corte habría que seguir cuestionando la vinculación matrimonio-hijos. Pero para casar parejas del mismo sexo, esto ya no es necesario.

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron la constitucionalidad de las reformas hechas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al artículo 146 del Código Civil, para reconocer jurídicamente el matrimonio entre personas del mismo sexo.

La versión final de la argumentación jurídica con la cual se determinó la constitucionalidad del matrimonio de las personas del mismo sexo del Distrito Federal, quedó pendiente, debido a que aún no existe una postura unánime por parte de los Ministros que avalaron las reformas hechas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sólo seis de los ocho indicaron estar a favor del proyecto del Ministro Sergio Valls Hernández, elaborado para reconocer estas uniones en todo el país.

Aprobado por José Fernando Franco, Arturo Zaldívar, Luis María Aguilar, Olga Sánchez, Sergio Valls y Juan Silva, el proyecto argumenta que el matrimonio homosexual es constitucional con base en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la igualdad y no discriminación. Además, refuta la acción de inconstitucionalidad promovida por el entonces Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez.

Sin embargo, los Ministros José Ramón Cossío Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo, indicaron no conocer del todo el proyecto y consideraron necesario ampliar los conceptos de familia y matrimonio para continuar la discusión. De esta decisión quedaron excluidos los Ministros Guillermo Ortiz y Sergio Aguirre Anguiano, por estar en contra de la constitucionalidad de estas uniones.

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

De esta manera, el máximo tribunal determinó que la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, es constitucional, pero aún no emite una resolución sobre su repercusión en el ámbito nacional.

En este rubro, argumentos presentados por Ministros como Luis María Aguilar, señalaron que de acuerdo con el artículo 121 constitucional, los congresos estatales tienen la facultad de legislar al respecto, debido a que la ley suprema garantiza la libertad legislativa. Por tanto, cada estado podrá emitir su propia definición de matrimonio.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia 43/2015 (10 a.), aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión privada de 3 de junio de 2015, publicada el viernes 19 de junio de 2015, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del acuerdo general plenario 19/2013, bajo el rubro: MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

El texto de esta jurisprudencia dice lo siguiente:

"Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente."

Esta jurisprudencia se deriva de los siguientes amparos en revisión:

152/2013.23 de abril de 2014.

122/2014.25 de junio de 2014.

263/2014.24 de septiembre 2014.

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

591/2014.25 de febrero de 2015.

704/2014. 18 de marzo de 2015.

En el Estado de Tabasco, para incluir el matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación civil, para hacerla acorde a lo establecido por el máximo tribunal de la nación se requiere, reformar los artículos 116 fracción I, para cambiar la expresión "el varón y la mujer", por la de "las personas", 154, para sustituir " pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer", por "pueden contraer matrimonio las personas" y 399 fracciones I y II; para sustituir en la fracción I la expresión " un varón y una mujer" por la palabra "personas" y la frase "o que vivan públicamente como marido y mujer" por "o que vivan públicamente en concubinato"; y para sustituir en la fracción II la frase "de vivir como marido y mujer" por "unidos en matrimonio o vivir en concubinato", con lo cual se resolvería la problemática que se ha venido dando en la República Mexicana, en cuanto al matrimonio de personas del mismo sexo, y por otro lado se prevé lo relativo a la adopción plena que conlleva este tipo de uniones, abarcando el concubinato.

Con el matrimonio entre personas del mismo sexo se relacionan aspectos de vital importancia para quienes se vinculen con ellos, tal como el parentesco que prevén los artículos 287 y 291 del código civil, relacionado con el parentesco civil, el cual es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, cuando se trate de una adopción simple. En el caso de la adopción plena, este parentesco surge, además, en relación con los parientes del adoptante y del adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivadas del parentesco consanguíneo.

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

Con relación a alimentos, el artículo 298 del citado código, establece que los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este código y que el concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen derecho de preferencia, como el que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167, para el pago de alimentos.

Por su parte, el artículo 303 señala, que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos, comprendiendo como tales, según lo señala el artículo 304, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

Respecto a la adopción a que se refiere el capítulo VII título octavo, libro primero, del Código Civil, el artículo 381 establece, que los mayores de 25 años en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 15 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste. Por su parte, el artículo 382 señala que los cónyuges podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo; también el artículo 388 establece que el que adopte tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

En cuanto a la adopción plena, contenida en la sección segunda, del aludido capítulo VII, el artículo 398 puntualiza que por la adopción plena, el adoptado se incorpora a una familia como hijo legítimo, confiriéndole los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea, señalando por su parte el artículo 399, que para que la adopción plena tenga lugar, se requiere:

I.- Que los adoptantes sean un varón y una mujer, casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí;

II.- Los adoptantes deben tener como mínimo cinco años de vivir como marido y mujer;

III.- Que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad, se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos, o sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares o sea el producto logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro, con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción;

IV.- Que los adoptantes tengan medios bastantes para proveer a la formación y educación integral del adoptado; y

V.-La adopción debe fundarse sobre justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado.

La reforma que se propone para considerar el matrimonio entre personas del mismo sexo, conlleva la modificación de la adopción

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

plena, de tal manera que requiere se reformen las fracciones I y II del artículo 399 del Código Civil , tal como se anunció con anterioridad.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 116, fracción I, 154 y 399 fracción I y II del Código Civil para el Estado de Tabasco, para considerar el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción plena que ello implica, para quedar de la siguiente manera:

TITULO QUINTO DEL REGISTRO CIVIL CAPITULO VI DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 116.-...

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

I.- Copias certificadas de las actas de nacimiento y, en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad cuando por su aspecto no sea notorio que **las personas** sean mayores de 18 años;

II a VI...

TITULO SEXTO
DEL MATRIMONIO
CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 154.-

Pueden contraer matrimonio **las personas** que han cumplido 18 años de edad. El gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden considerar dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

TÍTULO OCTAVO
DE LA FILIACIÓN
CAPÍTULO VII
DE LA ADOPCIÓN

Artículo 399...

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

I.- Que los adoptantes sean **personas casadas** entre sí o que vivan públicamente **en concubinato**, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio;

II.- Los adoptantes deben tener como mínimo cinco años **unidos en matrimonio o vivir en concubinato**;

III a V.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL.

Villahermosa, Tabasco, septiembre 7 de 2015.

**Asunto: INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR
EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
TABASCO EL MATRIMONIO ENTRE
PERSONAS DEL MISMO SEXO
Y EL DERECHO A LA ADOPCIÓN.**

RELATIVA A: Reformas a diversos artículos del Código Civil del Estado de Tabasco, con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo y el derecho a la Adopción.

Fecha de presentación:

Presentado por: Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco.

**DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ,
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,**

De conformidad y en ejercicio de la facultad que le fue conferida a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco por el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el artículo 19º fracción XV de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, de presentar iniciativas de leyes ante el Congreso en materia de derechos humanos, sometemos a consideración de este H. Congreso del estado la siguiente **INICIATIVA PARA REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO** con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo y el derecho a la adopción, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un estado democrático en el cual sus habitantes cuentan con una serie de derechos y obligaciones, que en virtud de las diversas reformas contenidas en la Carta Magna desde el 2011, hace alusión a que todas las personas tienen el derecho de gozar las prerrogativas que reconoce la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en cuyo ejercicio no pueda restringirse ni suspenderse, salvo en casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca, siempre favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas. De la misma manera la Constitución Política Local menciona al Estado como un ente social y democrático de derecho donde su deber es promover la

igualdad de oportunidades de los individuos respetando el desarrollo personal, la dignidad de las personas, sus derechos y libertades, y la protección del estado.

El concepto de matrimonio no es estático, sino que evoluciona con la sociedad e implica una serie de cambios sociales y culturales para la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad, es así que la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, sino a la unión entre dos personas con el fin de realizar una vida juntos; por lo tanto, el matrimonio entre dos personas del mismo sexo no violenta a la Constitución Federal, como sostienen algunos detractores del matrimonio igualitario, más bien es el reconocimiento al derecho a la igualdad y no discriminación con motivo de las preferencias sexuales, tal y como lo describe el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 2, fracción VIII, pues estos derechos son objeto de protección por las normas jurídicas de manera formal y material, por tanto la ley debe garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social.

Cabe recalcar que para hacer una adecuada promoción y defensa de los derechos humanos de las personas lo que **se pretende con esta iniciativa es que las personas que han sido discriminadas por su orientación sexual para acceder a la institución del matrimonio, finalmente se encuentren en condiciones de hacerlo**, pues como sabemos esta figura jurídica se ha restringido únicamente a las parejas heterosexuales.

En ese sentido, las personas del mismo sexo que deseen unirse en matrimonio puedan ejercer el derecho de igualdad en la ley y ante la ley, con las consecuencias jurídicas (derechos y obligaciones) que de ésta emanen, así como el derecho de autodeterminación a decidir si tener hijos o no ya sea por medio de la adopción o con el uso de tecnologías para la reproducción asistida.

En el plano supranacional, también existen diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación con que contamos todas las personas:

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	ARTÍCULO Y CONTENIDO
Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948	Artículo 2 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

	Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948)	Artículo II Derecho de Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.
Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.	Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.	Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.	Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ante la falta de definición del concepto de "discriminación" en el ámbito internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Observación General No. 18, Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37º período de sesiones, de 1989) tomaron como base la definición contenida en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹, donde sostuvo que la Discriminación debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o

¹ Tratado internacional ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.

ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Reconociendo el contenido de los instrumentos internacionales en cuales el Estado Mexicano de ha comprometido, por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios que dan la pauta para que las entidades federativas que dentro de sus leyes sigan estableciendo la expresión "entre un solo hombre y una sola mujer" dentro del matrimonio, lo considera excluyente y discriminatorio, por consecuente inconstitucional, asentándolo de las siguiente manera:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales [...] Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión [...] Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.²

De conformidad con lo estipulado por la Jurisprudencia anterior, podemos observar que el texto del artículo 154º del Código Civil del estado de Tabasco es excluyente y discriminatorio, pues impone el sexo de las personas que pueden contraer matrimonio, que a la letra dice:

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.), número de registro 2009407, Décima época, Semanario Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 154.- Quiénes pueden contraerlo [Matrimonio].

Pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que han cumplido dieciocho años de edad. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Del texto anterior, esta Comisión estima que en aras de proteger los derechos humanos de las personas de manera más amplia es necesario introducir al Código Civil de la entidad el concepto de matrimonio que sea incluyente y no discriminatorio para quienes han sido discriminados por su orientación sexual, por lo cual propone la siguiente redacción en el artículo referido:

ARTÍCULO 154 CONCEPTO.

El matrimonio es la unión libre de dos personas, mayores de 18 años para realizar una vida juntos, basado en la igualdad, respeto y la ayuda mutua. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Es por todos sabido que el matrimonio conlleva efectos, los cuales se encuentran en inmersos en el Código Civil del Estado como pueden ser el divorcio, la separación de bienes, entre otros; por lo esta Comisión realizó un estudio de aquellos artículos que contienen expresiones excluyentes o discriminatorias y propone a cada uno de ellos la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
ARTÍCULO 154 Quiénes pueden contraerlo. Pueden contraer matrimonio: <u>el hombre y la mujer</u> que han cumplido dieciocho años de edad. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.	ARTÍCULO 154 Quiénes pueden contraerlo. PODRÁN CONTRAER MATRIMONIO LAS PAREJAS INTEGRADAS POR DOS PERSONAS, MAYORES DE EDAD. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.
ARTÍCULO 151 Esponsales. En qué consisten. La promesa de matrimonio, por escrito, que se hacen mutuamente <u>el hombre y la mujer</u> .	ARTÍCULO 151 Esponsales. En qué consisten. La promesa de matrimonio, por escrito,

constituye los esponsales...	que se hacen mutuamente DOS PERSONAS constituye los esponsales...
ARTÍCULO 153 Formalidades. PÁRRAFO 2º Habrá concubinato cuando una pareja <u>de hombre y mujer</u> , sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran <u>marido y mujer</u> , durante un año, o menos si hubiere hijos.	ARTÍCULO 153 Formalidades. PÁRRAFO 2º Habrá concubinato cuando una pareja CONFORMADA POR DOS PERSONAS , sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran CÓNYUGES , durante un año, o menos si hubiere hijos.
ARTÍCULO 216 De la Separación de bienes. Responsabilidad por daños. <u>El marido responde a la mujer</u> y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.	ARTÍCULO 216 De la Separación de bienes. Responsabilidad por daños. LOS CÓNYUGES RESPONDERÁN MUTUAMENTE ENTRE SÍ de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.
ARTÍCULO 217 Servicios entre cónyuges. En ninguno de los regímenes matrimoniales <u>el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél</u> , retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente, de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.	ARTÍCULO 217 Servicios entre cónyuges. En ninguno de los regímenes matrimoniales LOS CÓNYUGES PODRÁN COBRARSE UNO AL OTRO , retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente, de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.
ARTÍCULO 272 Del Divorcio Necesario. FRACCIÓN V Los actos inmorales ejecutados por <u>el marido o por la mujer</u> con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;	ARTÍCULO 272 Del Divorcio Necesario. FRACCIÓN V Los actos inmorales ejecutados por ALGUNO DE LOS CONSORTES con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
ARTÍCULO 289 Del Parentesco. Por afinidad.	ARTÍCULO 289 Del Parentesco. Por

<p>El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio <u>entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.</u> Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.</p>	<p>afinidad. El parentesco de afinidad es el que RESULTA DEL MATRIMONIO O CONCUBINATO ENTRE LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS Y LOS PARIENTES DE SU PAREJA. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.</p>
<p>ARTÍCULO 3275 Negocios Comunes de los Esposos. <u>El marido no puede sin el consentimiento de la mujer, ni ésta sin el de aquél,</u> comprometer en árbitros los negocios que afecten bienes comunes.</p>	<p>ARTÍCULO 3275 Negocios Comunes de los Esposos. QUEDA PROHIBIDO A LOS CÓNYUGES comprometer en árbitros los negocios que afecten bienes comunes, SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU CONSORTE.</p>

Esta Comisión considera que es muy importante realizar estas adecuaciones al Código Civil de la entidad, pues de lo contrario el Poder Legislativo Estatal estaría siendo omiso en la obligación de garantizar los derechos humanos de las personas en la entidad que no tienen acceso a la figura actual de matrimonio debido a su orientación sexual, además de serlo conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la nación que concluyó lo siguiente:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado [...] La

mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.³

Una vez que hemos agotado los puntos relativos al matrimonio, cabe resaltar que uno de los efectos del matrimonio, cuando los cónyuges así lo desean, es tener hijos ya sea engendrados por los padres o utilizando las tecnologías reproductivas. Poder constituir una familia y tener hijos también es un derecho humano.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4° párrafos uno y dos⁴, establece que la igualdad abarca el desarrollo personal e integral de la persona así como su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

En consecuencia, todas las personas tienen el derecho a formar una familia, sin importar su orientación sexual. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 17 recalca la protección a la familia en donde es deber del estado su protección. También el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fecha de entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 en el artículo 10.1. y 10.3 señala:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

10.1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

...

10.3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.), número de registro 2009405, Décima época, Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos artículo 4° señala: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

Como ya se mencionó, la Carta Magna en su artículo 4 párrafos uno y dos, protege a la familia como tal, sin importar la estructura en la que se encuentre conformada esta, y no solo a un tipo o modelo ideal, el concepto de familia (padre, madre e hijos) se ha ido modificando y adecuando a la realidad social, debiendo ser prioritario para el estado salvaguardarla.

En agosto de 2010 la Procuraduría General de la República promovió la acción de inconstitucionalidad 2/2010 en la cual el Pleno de la Suprema Corte resolvió que las reformas al Código Civil del Distrito Federal de los artículos 146⁵ y 391⁶, que permiten contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, eran compatibles con la Constitución y sostuvo que dicha regulación no contravenía el concepto de familia protegido por el artículo 4o. constitucional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho de igualdad y no discriminación a través de la Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) del Caso Atala Riffo y Niñas contra Chile, donde el Estado fue encontrado responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana, prohibiendo así cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de las personas.

Es tal que las personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio ya que se sustenta en todo momento la igualdad y la no discriminación, como se hace mención en diversos instrumentos normativos internacionales e internos donde hace énfasis de los derechos que gozan las personas.

⁵ Código Civil del Distrito Federal, Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código

⁶ Código Civil del Distrito Federal, Artículo 391. Podrán adoptar: I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados; II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años; III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años; IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25 menciona que los menores, deben de recibir la protección y asistencia necesaria para su desarrollo y crecimiento, por lo cual el Estado deberá garantizar el interés superior del menor. Igualmente, la Convención Sobre los Derechos de los Niños, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, en su artículo 21 establece que los estados partes reconocen el sistema adopción, donde debe de prevalecer el interés superior del niño y el cuidado adecuado al menor, esta solo se realizara por las autoridades competentes.

De la misma manera, el interés superior del niño se encuentra reconocido por la Constitución Federal en donde todas las decisiones y actuaciones del Estado deben velar y cumplir con este principio, garantizándole de manera plena sus derechos en todos los aspectos como el poder tener una familia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó, en agosto pasado, la prohibición que existía en el Estado Mexicano para que las parejas homosexuales tuvieran derecho a la adopción al pronunciarse respecto a la acción de inconstitucionalidad que presentó la Comisión de Derechos Humanos de Campeche contra la Ley de Sociedad de Convivencia para del estado de Campeche en donde un artículo de la citada Ley impedía el derecho la adopción, sin embargo ya se encontraba una Jurisprudencia desde el 2011 de la cual destaca lo siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

Si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias [...] Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el

universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.⁷

Como podemos ver en este criterio de la Corte, la orientación sexual de una persona no es un argumento válido para evitar el acceso a formar una familia y adoptar hijos; acción que por otra mano sí puede afectar el interés superior de un menor, manteniéndolo institucionalizado y apartándole del derecho a desarrollarse al interior de una familia, que podría ser su mejor opción de vida.

Al no contemplarse la adopción para las parejas del mismo sexo dentro del Código Civil del Estado de Tabasco, este las excluye y discrimina tal y como se contempla en el numeral 399:

ARTÍCULO 399.- Requisitos Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

I.- Que los adoptantes sean un varón y una mujer casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí;

II.- ...

Debido a que la forma actual del artículo es excluyente y discriminatoria, es necesario adecuar la redacción de este artículo de manera que sea incluyente y respete el principio de igualdad, la cual se propone que sea la siguiente:

ARTÍCULO 399.- Requisitos Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

I.- **Que los adoptantes sean dos personas unidas por matrimonio o por concubinato;**

II.- ...

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 13/2011, número de registro 161284, Décima época, Semanario Judicial de la Federación.

Cabe mencionar que no fue tomado en cuenta el concepto de adopción simple, debido a que textualmente en el Código no contiene expresiones que discriminen a las personas por su orientación sexual. Sin embargo, deberá entenderse que los límites de este derecho se tienden desde la adopción simple hasta la adopción plena.

Aunado a lo anterior, se deben de realizar las adecuaciones en la normativa estatal para garantizar que los derechos de las personas que intervengan en los procedimientos de adopción, se apeguen siempre a *principios* que abonen por la igualdad y no discriminación para los adoptantes; la imparcialidad por parte de quienes toman las decisiones al interior de los Comités o Consejos de Adopciones; certeza de que el procedimiento se llevará a efecto apegado a la ley y en un tiempo razonable; considerando la información de los adoptantes y del adoptado o adoptada como datos sensibles, por lo cual se protegerán en todo momento; que los procesos sean transparentes garantizando la integridad de las instituciones; la gratuidad en el servicio ofrecido por el estado, para evitar una posible configuración del delito de trata de personas y finalmente, procurando la integración de los menores a familias que sean idóneas para éstos con la finalidad de disminuir la cantidad de niños, niñas y adolescentes institucionalizados.

Por lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Tabasco, la siguiente:

INICIATIVA PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO REFERENTE A EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y EL DERECHO A LA ADOPCIÓN.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 151, 153, 154, 216, 217, 269 fracción III, 272 fracciones III y V, 285 primer párrafo y se deroga el párrafo segundo, 289, 3275 que tienen relación con el matrimonio y concubinato y sus efectos; asimismo, se reforma el artículo 381 y se agrega el artículo 381 BIS con el contenido que anteriormente tenía el numeral 381 y se reforma el artículo 399 fracciones I y II, para quedar de la siguiente manera:

**TITULO SEXTO
DEL MATRIMONIO
CAPITULO I
DE LOS ESPONSALES**

ARTÍCULO 151 Esponsales. En qué consisten.

La promesa de matrimonio, por escrito, que se hacen mutuamente **DOS PERSONAS** constituye los esponsales. Sólo pueden prometerse en matrimonio los que tienen la edad requerida para contraerlo. Los esponsales no obligan a contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa; sin embargo, el que sin causa grave, a juicio del Juez, rehusare o difiriere indefinidamente el cumplimiento de ésta, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubiere donado con motivo de su matrimonio concertado.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 153 Formalidades.

...

Habrá concubinato cuando una pareja **CONFORMADA POR DOS PERSONAS**, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran **CÓNYUGES**, durante un año, o menos si hubiere hijos.

ARTÍCULO 154 CONCEPTO.

El matrimonio es la unión libre de dos personas, mayores de 18 años para realizar una vida juntos, basado en la igualdad, respeto y la ayuda mutua. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

CAPITULO IV DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES SECCIÓN TERCERA

ARTÍCULO 216 De la Separación de bienes. Responsabilidad por daños. **LOS CÓNYUGES RESPONDERÁN MUTUAMENTE ENTRE SÍ** de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 217 Servicios entre cónyuges.

En ninguno de los regímenes matrimoniales **LOS CÓNYUGES PODRÁN COBRARSE UNO AL OTRO**, retribución u honorario alguno por los servicios

personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente, de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

SECCION SEGUNDA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 269 Convenio sobre divorcio.

FRACCIÓN I.- ...

FRACCIÓN II.- ...

FRACCIÓN III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; en su caso, el Juez ordenará **AL CÓNYUGE QUE QUEDE A CARGO DE LOS HIJOS** y los hijos continúen en el domicilio conyugal durante la tramitación del juicio;

SECCIÓN TERCERA DEL DIVORCIO NECESARIO

ARTÍCULO 272 Del divorcio necesario.

FRACCIÓN I.- ...

FRACCIÓN II.- ...

FRACCIÓN III.- La propuesta **DE UNO DE LOS CÓNYUGES PARA PROSTITUIR A SU PAREJA**, no sólo cuando el mismo **SE** haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con **SU PAREJA**;

FRACCIÓN IV.- ...

FRACCIÓN V.- Los actos inmorales ejecutados por **ALGUNO DE LOS CONSORTES** con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

ARTÍCULO 285.- Derecho del cónyuge a alimentos.

El **CÓNYUGE** que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

(PÁRRAFO DEROGADO)

El excónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la

indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.

**TITULO SÉPTIMO
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS
CAPITULO I
DEL PARENTESCO**

ARTÍCULO 289 Del Parentesco. Por afinidad.

El parentesco de afinidad es el que **RESULTA DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS PARIENTES DE SU PAREJA**. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.

**TITULO DECIMONOVENO
DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS
CAPITULO II DEL COMPROMISO**

ARTÍCULO 3275 Negocios Comunes de los Esposos.

QUEDA PROHIBIDO A LOS CÓNYUGES comprometer en árbitros los negocios que afecten bienes comunes **DEL MANTRIMONIO, SIN EL CONSENTIEMINTO DE SU CONSORTE**.

**TITULO OCTAVO
DE LA FILIACIÓN
CAPITULO VII
DE LA ADOPCIÓN**

ARTÍCULO 381.- Principios.

Para salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como los derechos de los adoptantes, todos los procesos, tanto de adopción

simple, como de adopción plena; deberán regirse conforme a los siguientes principios:

- I. Confidencialidad;
- II. Idoneidad;
- III. Igualdad y no discriminación;
- IV. Imparcialidad;
- V. Integridad de las Instituciones Públicas que intervienen en el proceso;
- VI. Legalidad;
- VII. Plena integración familiar;
- VIII. Prontitud;
- IX. Probidad;
- X. Transparencia.

SECCION PRIMERA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

ARTÍCULO 381 BIS.- Quienes pueden adoptar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ADOPCIÓN PLENA

ARTÍCULO 399.- Requisitos Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

I.- QUE LOS ADOPTANTES SEAN DOS PERSONAS UNIDAS POR MATRIMONIO O POR CONCUBINATO;

II.- Los adoptantes deben tener como mínimo cinco años de vivir **EN PAREJA, BAJO LOS REGÍMENES MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;**

III.- Que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad, se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos, o sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares, o sea producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción;

IV.- Que los adoptantes tengan medios bastantes para proveer a la formación y educación integral del adoptado; y

V.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.-Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Código.

ARTÍCULO TERCERO.-Corresponde al Oficial del Registro Civil y al Director del Registro Civil realizar las adecuaciones correspondientes de las actas con respecto al matrimonio y a las actas de adopción.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el artículo 19º fracción XV de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, de presentar iniciativas de leyes ante el Congreso en materia de derechos humanos en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los 7 días del mes de septiembre de 2015.

Fraternalmente,

**Dr. Jesús Manuel Argáez de los Santos,
Presidente de la Comisión Estatal de los
Derechos Humanos de Tabasco.**



ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; a 08 de mayo de 2013.

C. DIP. GASPAR CÓRDOBA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

La suscrita diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; presento ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una realidad que la sociedad ha desarrollado gran cantidad de tecnología novedosa y de nuevos significados e interpretaciones legales para ayudar a las personas infértiles o que no son capaces de gestar un niño.

Es también cierto que el derecho ha quedado rezagado a estos nuevos avances tecnológicos y humanos, buscando explicaciones o soluciones a formas tradicionales propias de un derecho civil patrimonial, sin tomar en cuenta la amplia protección a los Derechos Humanos.

Toda vez que el interés superior del menor es hoy, en todo el país y también por tanto en el Estado de Tabasco, un principio constitucional, ante el avance de la ciencia y los progresos tecnológicos, deben analizarse y actualizarse las disposiciones del Código Civil del Estado, relativas a la figura de la maternidad subrogada y sustituta.

Que la doctrina nacional e internacional, coincide en sostener, que si una mujer se compromete a entregar a su hijo biológico en virtud de un negocio jurídico de maternidad por sustitución, y por tanto, ese producto lleva su información genética, ya que también es productora



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO J. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

del óvulo fecundado, ese acto implica una "trata de un ser humano¹, y por tanto una patrimonialización o comercialización de los derechos humanos, prohibida en todas las Convenciones internacionales, y muy en especial en el artículo 35 de la Convención de los Derechos del Niño, firmada y ratificada por nuestro país, mismo que expresa:

"Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma".

Bajo el principio de que el interés superior del menor es tan importante para la comunidad que representa uno de sus valores y objetivos, de modo que: 1) el interés de los padres queda subordinado al interés del primero, 2) el interés de los implicados, trasciende de la esfera privada, para convertirse en un interés de la sociedad y del Estado, ello obliga a que los pactos de contrato de maternidad subrogada carezcan de validez, porque los negocios jurídicos relativos a derecho de familia están sustraídos a la autonomía de la voluntad de las partes por el interés público y los imperativos éticos y la función social que los preside de manera que las renunciaciones o transacciones quedan como reglas generales prohibidas en las relaciones del estado familiar.²

¹ Alarcón Rojas, Fernando, "El Negocio de maternidad por sustitución en la gestación", en González de Cansino, Emilsen (coord.), *Memorias del Primer Seminario Franco-Andinote Derecho y Bioética*, Bogotá, Centro de Estudios sobre genética y Derecho-Universidad Externado de Colombia, 2003 p. 125.

² En esa posición también, Gómez, Yolanda, *El derecho a la reproducción humana*, Madrid, Marcial Pons, 1994, pp. 26 y 138.



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO J. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Con base en estos razonamientos, consideramos que tanto la maternidad subrogada o la gestante sustituta como sus efectos, no deben concretarse en un simple contrato, donde de forma tradicional, el elemento económico es el que ha prevalecido, sino que es necesaria una regulación específica en el Código Civil del Estado, dado que corresponde a este ordenamiento determinar los cambios en la forma de probar la filiación.

Toda vez que en el Código Civil para el Estado de Tabasco, aparece de forma difusa, la referencia a la madre gestante sustituta en el artículo 92, relativa a la sección de actas de nacimiento, se proponederogar los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo; así como derogar la última parte de la fracción VII del artículo 67; del artículo 347 párrafo segundo y el artículo 354; por su parte, en el artículo 360 deberá sustituirse la palabra contrato de maternidad sustituta por "Instrumento de subrogación gestacional".

Por otra parte, es necesario adicionar el Título Quinto Bis, con sus respectivos capítulos los artículos del 150 bis al 150 *séptimus*, para regular de manera más clara y específica, lo relativo a la maternidad subrogada; la maternidad sustituta; el padre subrogado; la filiación de las personas que sean producto de estos actos; las obligaciones de los médicos tratantes para la práctica médica y del instrumento jurídico de subrogación gestacional; lo relativo al certificado de nacimiento del



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

menor nacido mediante maternidad subrogada; la nulidad y las sanciones de la maternidad subrogada cuando existan irregularidades.

Que en tal virtud estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 360; se derogan, del artículo 92, los párrafos tercero, cuarto y quinto; del artículo 67, la última parte, de la fracción VII; del artículo 347 el párrafo segundo y el artículo 354; se adiciona el Título Quinto Bis, con sus respectivos capítulos y los artículos del 150 bis al 150 septimus, para quedar como sigue:



Código Civil para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 67.-

Requisitos a observar en las actas

En las actas del estado civil se observarán los requisitos siguientes:

I a VI.- ...

VII.- Si es necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible lo escrito; y

VIII.- ...

ARTÍCULO 92.-

Deber de reconocer al hijo

...

...

Se deroga.

Se deroga.

...

TITULO QUINTO BIS. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. DEL DERECHO DE FAMILIA



Artículo 150 bis.

Concepto

El derecho de familia es un conjunto de principios y valores dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, así como a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados y mujeres, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

CAPITULO II. DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Artículo 150 Ter.-

Definición

Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

- III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

CAPITULO III. DE LA MATERNIDAD SUBROGADA

Artículo 150 quáter.

Requisitos y formalidades para efectuar la Maternidad Subrogada

La Maternidad Subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer unidos por matrimonio o que viven en concubinato, en cuyo caso, la mujer casada o que vive en concubinato padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante sustituta que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento. Esta práctica médica deberá realizarse protegiendo en todo momento la dignidad de la persona y el interés superior del menor.



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

La aplicación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, son relativas a la Maternidad Subrogada como práctica médica auxiliar para la procreación entre un hombre y una mujer. La Maternidad Subrogada se realizará sin fines de lucro para los padres subrogados y la mujer gestante sustituta, además procurará el bienestar y el sano desarrollo del producto de la fecundación durante el periodo gestacional.

Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. Filiación: relación que existe entre el padre o la madre y su descendencia, y se encuentra sujeta a lo dispuesto por lo que establece el capítulo I, del título Octavo del Libro Primero del presente código;

II. Implantación de célula humana: implantación de célula o huevo humano con fines de reproducción mediante la práctica médica denominada Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones, cuyas siglas son FIVET aplicada en su variante homóloga;

III. Maternidad Subrogada: la práctica médica consistente en la implantación de células humanas en una mujer, producto de la unión de un óvulo y un espermatozoide fecundados por una pareja unida mediante matrimonio o que vive en concubinato y que aportan su carga o material genético y que concluye con el nacimiento;

IV. Mujer Gestante Sustituta: mujer con capacidad de goce y ejercicio que a *título gratuito* se compromete mediante un instrumento jurídico,



denominado Instrumento de Subrogación Gestacional, a llevar a cabo la gestación del producto de la fecundación de una pareja unida mediante matrimonio o concubinato que aportan su carga o material genético y cuya obligación subrogada concluye con el nacimiento. A quien le corresponderán los derechos derivados del estado de gravidez hasta el nacimiento;

V. Madre Subrogada: mujer con capacidad de goce y ejercicio que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que aporta su material genético para la fecundación, y que se compromete mediante el instrumento denominado Instrumento de Subrogación Gestacional desde el momento de la implantación con las reglas que dispone la legislación vigente respecto a la maternidad, velando por el interés superior del menor y ejercer los derechos y obligaciones que emanan de la maternidad biológica;

VII. Padre Subrogado: hombre con capacidad de goce y ejercicio que aporta su material genético para la fecundación y que se compromete mediante el instrumento denominado Instrumento de Subrogación Gestacional desde el momento de la implantación, a las reglas que dispone el presente Código respecto a la paternidad, velando por el interés superior del menor y ejercer los derechos y obligaciones que emanan de la paternidad biológica;

VIII. Personal de salud: profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;



IX. Médico especialista: médico especialista en infertilidad humana, que puede auxiliarse de más especialistas en diversas ramas de la medicina para la atención de la maternidad subrogada;

X. Instrumentode Subrogación Gestacional: instrumento suscrito ante un Notario, en el que se establece el acuerdo de voluntades a título gratuito mediante el cual una mujer con capacidad de goce y ejercicio se compromete gestar el producto fecundado e implantado en su útero y gestarlo hasta las 40 semanas de embarazo o antes, por existir prescripción médica; lo anterior en beneficio de dos personas unidas mediante matrimonio o que viven en concubinato y que aportan su carga o material genético a través de un ovulo y un espermatozoide fecundados e implantado en el útero de la mujer que se faculta como mujer gestante sustituta y que concluye con el nacimiento;

XI. Tutela: a la Tutela que establece el Código Civil vigente y que tiene por objeto la protección de los menores que nacen por maternidad subrogada y en los casos de fallecimiento de ambos padres subrogados.

El presente capítulo se aplicará en las instituciones de salud pública o privada que cuenten con la certificación de la autoridad competente para realizar la implantación de células humanas.

Artículo 150 quintus.

De las obligaciones de los médicos tratantes para la práctica médica y del instrumento de subrogación gestacional.



Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica informarán ampliamente de las consecuencias médicas y legales de la implantación de células en el cuerpo de una mujer gestante sustituta.

Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. Queda estrictamente prohibida la práctica de crioconservación de gametos humanos que no sea con el fin reproductivo, así como la conservación de gametos humanos que tenga por objeto la disposición de gametos con fines de lucro o prácticas homólogas que atenten contra la dignidad humana.

El médico tratante, deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir cumplen con las formalidades, y requisitos legales y físicos.

Ningún médico tratante realizará una implantación de célula humana, sin que exista un Instrumento de Subrogación Gestacional firmado por las partes que intervendrán en la práctica médica, y una vez que el profesional médico tenga a la vista los documentos en que consten las identidades y estas coincidan plenamente con las que establezca el



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

instrumento notarial. Los profesionales médicos que realicen la práctica de la Maternidad Subrogada se sujetarán a las disposiciones que establezca este Código.

El médico tratante que realice la implantación de células humanas deberá certificar, que:

- I. La madre subrogada posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;
- II. El padre subrogado se encuentra plenamente convencido para aportar su material genético para la implantación, y
- III. La mujer gestante sustituta se encuentra en buen estado de salud.

El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la implantación y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante sustituta para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional. Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser mujer gestante sustituta.



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO J. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

A la mujer gestante sustituta se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del Hospital tratante y en su caso, del DIF Tabasco para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo. Bajo protesta de decir verdad, la mujer gestante sustituta manifestará que no ha estado embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la célula humana, que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en la implantación y que su intervención se hace de manera libre y sin fines de lucro.

La mujer gestante sustituta, debido al embarazo en que se sitúa, le corresponderán los derechos y la protección que establecen las leyes respecto a las mujeres que se encuentran en estado de ingravidez hasta el nacimiento.

En la atención médica que se le proporcione por las instituciones públicas o privadas, el médico tratante y el personal de salud, no discriminarán su condición de mujer gestante sustituta, ni hará distinciones en su atención por este motivo.

El Instrumento de Subrogación Gestacional podrá ser suscrito por la madre y el padre subrogrados y la mujer gestante sustituta, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

- I. Ser habitantes del Estado de Tabasco, hecho que deberá ser acreditado a través de una constancia de residencia, expedido por autoridad competente;
- II. Poseer capacidad de goce y ejercicio.
- III. La madre subrogada acredite mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;
- IV. La mujer gestante sustituta otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación de la célula humana, y manifieste su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto a el menor y los padres subrogados con el nacimiento, y
- V. La mujer gestante sustituta cumpla con los requisitos que establecen los artículos anteriores.

El médico tratante deberá extender los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes.

El Instrumento de Subrogación Gestacional deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Deberá suscribirse por todas las partes que intervienen, estampando su nombre y firma en el mismo;



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

- II. Suscribirse ante Notario Público u Oficial del Registro Civil, presentando para tal efecto los documentos descritos en el presente título, y
- III. Contener la manifestación de las partes de que el Instrumento se suscribe sin ningún objeto de lucro, respetando la dignidad humana y el interés superior del menor.

Previa firma del Instrumento, el Notario Público deberá consultar la Dirección del Registro Civil, constatando que la mujer gestante sustituta no ha participado en más de un procedimiento de Maternidad Subrogada.

El Instrumento de Subrogación Gestacionalno podrá contener cláusulas que contravengan las siguientes obligaciones internacionales suscritas por el Estado Mexicano en materia de protección a los infantes y a las mujeres:

- I. Limitaciones al acceso de la atención sanitaria prenatal y postnatal por parte de las instituciones de salud públicas a la mujer gestante sustituta;
- II. Limitación al derecho del menor para que conozca su identidad personal, que trae aparejada la obligación de que acceda a un nombre y apellidos propios y asegurar este derecho incluso mediante nombres supuestos; y



III. El derecho del menor a la protección del Estado incluso a través de la Tutela que establece el Código Civil.

El Instrumento de Subrogación Gestacional podrá contener las cláusulas que consideren necesarias las partes para asegurar la integridad del embrión y posteriormente el feto, así como el bienestar integral de la mujer gestante sustituta. Se entiende por bienestar integral aquel que busca la satisfacción de las necesidades alimentarias y de desarrollo personal en los términos que establece el Código Civil.

El Instrumento de Subrogación Gestacional podrá establecer fideicomisos que garanticen el bienestar económico del menor en caso de fallecimiento de alguno de los padres subrogados.

El Instrumento de Subrogación Gestacional, una vez que sea suscrito, deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y ala Dirección del Registro Civil para que el estado del menor nacido mediante esta práctica, sea contemplado en su filiación como hija o hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre subrogados.

El Notario deberá formar el Instrumento con los documentos públicos y privados que se precisen para garantizar seguridad y certeza jurídica a las partes suscribientes.



La voluntad que manifiesten las partes para la realización del Instrumento de Subrogación Gestacional debe ser indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de ella emanan son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma.

Es una excepción al presente artículo que alguna de las partes posea una discapacidad que le impida plenamente manifestar su voluntad, aun con las herramientas humanas o tecnológicas, debiéndose asentar dicha imposibilidad en el Instrumento de Subrogación Gestacional.

El Instrumento de Subrogación Gestacional, lo firmarán la madre y padre subrogados, la mujer gestante sustituta, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario y asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

El Instrumento de Subrogación Gestacional formaliza el acuerdo de voluntades para la Maternidad Subrogada y constituye una parte indispensable para que exista.

Artículo 150 sextus.

Del certificado de nacimiento del menor nacido mediante



maternidad subrogada.

El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante sustituta en el nacimiento del menor y que llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud y que contendrá en este caso, la constancia de que la maternidad fue asistida a través de una técnica apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada Maternidad Subrogada. Las alusiones o referencias que hace la normatividad vigente en el estado de Tabasco y relativas a la madre o a la identidad de la madre, se entenderán referidas a la madre subrogada o biológica del nacido.

Los efectos de la Maternidad Subrogada son los mismos a los casos en que por causas de fuerza mayor no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, e incluso a las denuncias hechas ante el Ministerio Público que den cuenta de una Maternidad Subrogada. Para efectos legales, será imprescindible la presentación de un testimonio público del Notario que dio fe del Instrumento de Subrogación Gestacional.

La Secretaría de Salud en coordinación con la Dirección del Registro Civil llevará un registro de los instrumentos de Subrogación Gestacional y nacimientos que se hayan efectuado mediante esa práctica médica. El registro deberá contener el nombre de las



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

personas que participaron en la Maternidad Subrogada, así como su edad y estado civil; además de la fecha de suscripción del Instrumento de Subrogación Gestacional, nombre y número del Notario Público, folio y libro en que se encuentra inscrito el Instrumento, nombre del médico tratante y de la institución médica en la que se lleve a cabo dicho procedimiento.

Artículo 150 septimus.

De la nulidad y las sanciones de la maternidad subrogada

Es nulo el Instrumento de Subrogación Gestacional realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que establece esta Ley;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del menor y la dignidad humana, y
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravienen el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

La mujer gestante sustituta puede demandar civilmente de la madre y del padre subrogados, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

El Instrumento de Subrogación Gestacional carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres subrogados por parte de la mujer gestante sustituta, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y las denuncias penales, en su caso.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la implantación de células humanas sin el consentimiento y plena aceptación de las partes que intervienen. Siendo aplicables las penas que establece el delito de inseminación artificial.

La mujer gestante sustituta que desee obtener un lucro derivado de la maternidad subrogada practicada en su cuerpo, o pretenda obtenerlo en virtud de la divulgación pública con el objeto de causar algún daño a la imagen pública de los padres subrogados, le serán aplicables las sanciones que se hayan previsto en el clausulado del Instrumento de Subrogación Gestacional o, en su caso, las disposiciones que protegen la vida privada y el honor.



ARTÍCULO 354.- Se deroga

ARTÍCULO 360.-

Situación de maternidad substituta

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido como resultado de un **instrumento de subrogación gestacional**, el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El correspondiente decreto reforma entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que contravengan al mismo.

TERCERO.- La Dirección del Registro Civil deberá realizar, a más tardar en 90 días naturales, las adecuaciones correspondientes para incorporar la Maternidad Subrogada y llevar a cabo el registro correspondiente, que establece este Código.



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

CUARTO.- La Dirección del Registro Civil deberá suscribir el convenio de colaboración correspondiente con el Colegio de Notarios a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y asegurar el menor costo posible de los honorarios correspondientes al Instrumento de Subrogación Gestacional.

Atentamente

Dip. Lilia Ivette Madrigal Méndez
Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

Villahermosa, Tabasco. 23 de noviembre del 2015.

**DIP. VERÓNICA CASTILLO REYES.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.**

Lic. Arturo Núñez Jiménez, en mi condición de Gobernador del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política local, me permito someter a la soberanía del Honorable Congreso del Estado, la presente **Iniciativa de Reforma al Código Civil para el Estado de Tabasco en materia de Gestación Asistida y Subrogada**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances de la ciencia han evolucionado, principalmente en el sector de la tecnología, la química, la biología y en el campo de la medicina, originando conductas del ser humano que no se encuentran previstas por el derecho positivo y, por ende, la necesidad de que sean reguladas; entre los logros tecnológicos alcanzados en el campo de la medicina y la genética, se ha conseguido la concepción de seres humanos sin la necesidad de hacerlo en el propio vientre materno.

Para ello existen las técnicas de reproducción asistida, que están destinadas a brindar la posibilidad de tener hijos biológicos a personas a las cuales no les es posible tenerlos por métodos naturales. Es en ese momento cuando los avances científicos contribuyen a cambiar la estructura y dinámicas familiares. Esos avances permiten a las personas ejercer sus derechos reproductivos con técnicas asistidas, sin las cuales les sería imposible acceder a ese derecho, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos..."*.

Las técnicas de reproducción asistida, admiten dos modalidades:

- La subrogada: La cual implica que la gestante sea inseminada, aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante un procedimiento de adopción plena; en este supuesto, la mujer contratante no ejerce sus derechos reproductivos, en virtud que el producto del embarazo no posee su carga genética.
- La sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado por gametos aportados por la pareja o persona contratante; en este supuesto, la madre contratante hace efectivos sus derechos reproductivos consagrados en el párrafo segundo del artículo 4 de la constitución federal;

Las motivaciones que pueden llevar a las personas a solicitar esta práctica son variadas, entre las que destacan:

- Esterilidad o infertilidad de la persona o pareja, para llevar a término un embarazo.
- Incapacidad para soportar graves riesgos o consecuencias, a la propia salud o a la del producto, que podrían ocurrir en la etapa gestacional.

En países como Alemania, Francia, España, Portugal y Bulgaria, las leyes prohíben todas las formas de maternidad subrogada. A diferencia de otros, como Reino Unido, Dinamarca y Bélgica, en los cuales se permite, mientras la madre sustituta no reciba compensaciones, con excepción de aquellos gastos que se deriven como producto del embarazo.

Tabasco es una de las dos entidades en el país, en las cuales se encuentra regulada la reproducción asistida; el otro es Sinaloa. En nuestro Estado, el entonces Gobernador presentó iniciativa para expedir un nuevo Código Civil para el Estado de Tabasco, mismo que fue aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del 9 de abril de 1997; en donde se establecieron disposiciones para permitir la gestación sustituta y subrogada. Disposiciones que se mantienen en su redacción original, pues no se han reformado en forma alguna.

Las disposiciones en comento definen los términos de "madre gestante sustituta" y "madre gestante subrogada", al establecer el Código Civil local, en su artículo 92, párrafos tercero, cuarto y quinto, lo siguiente:

ARTÍCULO 92.-

Deber de reconocer al hijo

...
...

En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.

Se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción. Se considera madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada, según sea el caso.

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Como diversos países han limitado la reproducción asistida a sus connacionales y a matrimonios heterosexuales o, de plano, la han prohibido. En ese contexto, muchas personas interesadas en el tema, especialmente en el plano internacional, volvieron los ojos a nuestro Estado, generándose una práctica que ha provocado inquietudes en diversos ámbitos sociales, políticos y jurídicos, tanto en nuestro país como en el extranjero, frente a situaciones y casos concretos que podrían poner en riesgo la seguridad de las personas, especialmente el interés superior de los niños. Todo ello, sin dejar de reconocer la capacidad inalienable de las personas de decidir libremente el ejercicio de sus derechos reproductivos

En ese contexto de debate mundial en que estamos inmersos, se hace sumamente necesario regular con mayor exhaustividad la gestación asistida y subrogada. El objetivo de estas reformas no es el de impedir que una noble causa médica y científica coadyuve con las personas para contratar la gestación de un hijo en un vientre ajeno a sus progenitores, sino que se impida la eventual mercantilización de los recién nacidos y, sobre todo, se respeten el interés superior del niño y la dignidad humana de las madres gestantes.

La estructura lógica de la reforma aquí planteada al Código Civil local, consiste en adicionar un Capítulo, que será el VI Bis, denominado: "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA", al Título Octavo "DE LA FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero, mediante el cual se pretende regular las prácticas clínicas de gestación asistida y subrogada, contando con la intervención y vigilancia de la Secretaría de Salud del Estado, la cual acreditará a las instituciones clínicas que brindarán el servicio de reproducción humana asistida; del mismo modo se enuncian los requisitos que deberá contener el contrato de gestación; así también las circunstancias que producen la nulidad de aquellos contratos que se hayan celebrado. Se incluye la intervención del juez para aprobar los contratos, acuerdos

y convenios, así como para la adopción plena de los recién nacidos por este tipo de gestación.

Conforme a lo expuesto, se somete a consideración del Pleno de esa Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **Adiciona** el Capítulo VI Bis denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA"; integrado por los artículos: 380 Bis; 380 Bis 1; 380 Bis 2; 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo "DE LA FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero, del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI BIS DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA

ARTÍCULO 380 Bis.

Concepto de Reproducción Humana Asistida

Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

ARTÍCULO 380 Bis 1.

Gestación por Contrato

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.

ARTÍCULO 380 Bis 2.

Formas de Gestación por Contrato

La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

- I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y
- II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado por gametos de la pareja o persona contratante.

ARTÍCULO 380 Bis 3.

Condición de la Gestante

La Secretaría de Salud del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para su adecuado desarrollo.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tienen una buena salud biopsicosomática y que han dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar mediante dictamen médico expedido por institución oficial, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación *in vitro* o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo consentimiento de su cónyuge, la custodia del

producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratante.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal. El contrato de gestación lo firmarán la madre y padre contratantes, la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, y un intérprete de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien está obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre las condiciones señaladas en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Los notarios públicos que participen en la celebración de ~~convenios, acuerdos o~~ contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes.

ARTÍCULO 380 Bis 4.

Nulidad de Contrato de Gestación

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;

- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;
- IV. Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y
- V. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no exime a la madre contratante de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

ARTÍCULO 380 Bis 5.

Requisitos del Contrato de Gestación

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos;
- II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;
- III. La mujer contratante debe acreditar mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;
- IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y
- V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos

previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán hacerse los estudios que establezca la Secretaría de Salud y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

ARTÍCULO 380 Bis 6.

Asentamiento del recién nacido

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 380 Bis 7.

Responsabilidades

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados e interponer denuncias penales, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurra.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes adiciones al Código Civil para el Estado de Tabasco entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum.
- II. Instalación de la Sesión.
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Lectura y aprobación en su caso, del acta de la Sesión Pública Ordinaria de, celebrada el día 11 de diciembre de 2015.
- V. Lectura de comunicados y de la correspondencia recibida.
- VI. Iniciativas de leyes o decretos y proposiciones con puntos de acuerdo.
 - VI.I. Lectura de una iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se propone ratificar en el cargo de Directora General del Instituto Estatal de las Mujeres, por un segundo periodo, a la Doctora Leticia del Carmen Romero Rodríguez, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley que crea al Instituto Estatal de las Mujeres; que presenta el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
 - VI.II. Lectura de una iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que expide la Ley de Seguridad social del Estado de Tabasco; que presenta el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- VII. Dictámenes de las comisiones, para su discusión y aprobación en su caso.
 - VII.I. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un dictamen de Decreto por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Tabasco; emitido por la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales.

VII.II. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un dictamen de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Tabasco, en materia de gestación asistida y subrogada; emitido por la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales.

VII.III. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.IV. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se expide el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.V. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se expide una nueva Ley de Hacienda del Estado de Tabasco; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.VI. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Tabasco; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.VII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Balancán, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.VIII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.IX. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Centla, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2015; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.X. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Centro, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.XI. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Comalcalco, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2015; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.XII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Cunduacán, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.XIII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.XIV. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.XV. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Jalapa, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.XVI. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.XVII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Jonuta, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.XVIII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Macuspana, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.XIX. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Nacajuca,

Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.XX. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Paraíso, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.XXI. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.XXII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Teapa, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VII.XXIII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tenosique, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

VIII. Asuntos Generales.

IX. Clausura de la sesión y cita para la próxima.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Acta número: 313
Fecha: 14/diciembre/2015
Lugar: Salón de sesiones
Presidente: Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval.
Secretaría: Diputada Casilda Ruíz Agustín.
Inicio: 12:50 Horas
Instalación: 12:55 Horas
Clausura: 17:27 Horas
Asistencia: 30 diputados
Cita próxima: 15/diciembre/2015/ 10:00 horas, Sesión Pública Ordinaria.

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas con cincuenta minutos, del día catorce de diciembre del año dos mil quince, se dio inicio a la Sesión Pública Ordinaria, del Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, encontrándose reunidos los diputados integrantes de la misma, en el Salón de Sesiones de esta Honorable Cámara de Diputados, presidida por el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, quien solicitó a la Diputada Secretaria Casilda Ruíz Agustín, se sirviera pasar lista de asistencia y, en su caso, comprobara la existencia de quórum. Enseguida la Diputada Secretaria pasó lista de asistencia e informó al Diputado Presidente que existía quórum con 30 asistencias, encontrándose presentes los diputados: Rafael Acosta León, Erubiel Lorenzo Alonso Que, Rogers Arias García, Rafael Abner Balboa Sánchez, Patricio Bosch Hernández, Francisco Javier Cabrera Sandoval, Andrés Cáceres Álvarez, Verónica Castillo Reyes, Gaspar Córdoba Hernández, Mario Córdoba Leyva, Yolanda Custodio Castillo, Esther Alicia Dagdug Lutzow, Carlos Mario de la Cruz Alejandro, Neyda Beatriz García Martínez, José Sabino Herrera Dagdug, José del Carmen Herrera Sánchez, Noé Daniel Herrera Torruco, Mario Rafael Llergo Latournerie, Luis Rodrigo Marín Figueroa, Ana Karen Mollinedo Zurita, Olegario Montalvo Navarrete, Alipio Ovando Magaña, Verónica Pérez Rojas, Uriel Rivera Ramón, Didora Inés Rojas Arévalo, Casilda Ruíz Agustín, María Elena Silván Arellano, Leticia Taracena Gordillo, Ana Bertha Vidal Fócil y Mirella Zapata Hernández.

Acto seguido, el Diputado Presidente con fundamento en el Artículo 25, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, instruyó a la Diputada Secretaria justificara la inasistencia de los diputados: Tito Campos Piedra, Francisco Castillo Ramírez y Mileidy Aracely Quevedo Custodio, por encontrarse en trabajos de Comisión.

El Diputado Presidente, señaló que toda vez que había quórum, solicitó a todos los presentes ponerse de pie, y siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de diciembre del año dos mil quince, declaró abiertos los trabajos de la Sesión Pública Ordinaria, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

Seguidamente, para continuar con el desarrollo de la Sesión, el Diputado Uriel Rivera Ramón, Prosecretario de la Mesa Directiva, a solicitud de la Presidencia, dio lectura al orden del día en los términos siguientes: I. Lista de

asistencia y declaración de quórum. II. Instalación de la Sesión. III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día. IV. Lectura y aprobación en su caso, del acta de la Sesión Pública Ordinaria de, celebrada el día 11 de diciembre de 2015. V. Lectura de comunicados y de la correspondencia recibida. VI. Iniciativas de leyes o decretos y proposiciones con puntos de acuerdo. VI.I. Lectura de una iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se propone ratificar en el cargo de Directora General del Instituto Estatal de las Mujeres, por un segundo periodo, a la Doctora Leticia del Carmen Romero Rodríguez, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley que crea al Instituto Estatal de las Mujeres; que presenta el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco. VI.II. Lectura de una iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que expide la Ley de Seguridad social del Estado de Tabasco; que presenta el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco. VII. Dictámenes de las comisiones, para su discusión y aprobación en su caso. VII.I. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un dictamen de Decreto por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Tabasco; emitido por la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales. VII.II. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un dictamen de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Tabasco, en materia de gestación asistida y subrogada; emitido por la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales. VII.III. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.IV. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se expide el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.V. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se expide una nueva Ley de Hacienda del Estado de Tabasco; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.VI. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Tabasco; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.VII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Balancán, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.VIII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.IX. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un

Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Centla, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2015; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.X. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Centro, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.XI. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Comalcalco, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2015; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.XII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Cunduacán, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.XIII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.XIV. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.XV. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Jalapa, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.XVI. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.XVII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Jonuta, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.XVIII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Macuspana, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.XIX. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Nacajuca, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.XX. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Paraíso, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.XXI. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.XXII.

Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Teapa, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VII.XXIII. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tenosique, Tabasco, para el ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto. VIII. Asuntos Generales. IX. Clausura de la sesión y cita para la próxima.

Seguidamente, el Diputado Presidente solicitó a la Diputada Secretaria, que en votación ordinaria sometiera a la consideración de los integrantes de la Soberanía, el orden del día que se dio a conocer. Mismo que resultó probado con 29 votos a favor, 01 voto en contra y 0 abstenciones.

Acto seguido, la Diputada Presidenta manifestó que el siguiente punto del orden del día, se referían a la lectura y aprobación, en su caso, de las actas de las sesiones públicas ordinarias de comparecencia, celebradas los días 07 y 08 de diciembre del presente año. Informó a la Soberanía, que la misma estaba en proceso de elaboración, instruyó al Ciudadano Oficial Mayor que una vez terminada, la hiciera circular a los coordinadores de las diferentes fracciones parlamentarias, para que en su caso, expongan las observaciones que estimen pertinentes y en una próxima Sesión sea sometida a su lectura y aprobación.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

El siguiente punto del orden del día, fue la lectura de los comunicados y de la correspondencia recibida, por lo que por instrucciones de la Presidencia, el Diputado Prosecretario Uriel Rivera Ramón, dio lectura en los siguientes términos:

1. Oficio firmado por la Diputada Verónica Castillo Reyes, Presidenta de la Comisión Orgánica de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, por medio del cual anexa 2 Dictámenes aprobados por dicha Comisión, lo anterior para su trámite correspondiente.

2. Oficio firmado por el Licenciado Ricardo Santos Contreras, Actuario de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual notifica la revocación de la sentencia y se dejan sin efecto todos los actos que las autoridades hayan emitido en cumplimiento de la sentencia, dictada por la Sala Regional Xalapa de dicho Tribunal, correspondiente a la elección de Diputado Local

por el principio de mayoría relativa del XVI Distrito Electoral Local, con sede en Huimanguillo, Tabasco.

3. Oficio firmado por el Diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por medio del cual anexa copia simple de Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos de los Estados a desarrollar acciones conjuntas con la Asamblea en mención de información y promoción, sobre la Reforma Política de la capital del País, así como aprobar a la brevedad posible las Reformas Constitucionales que sobre la materia apruebe el Congreso de la Unión.

4. Oficio firmado por la Diputada Luz Margarita Chávez García, Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Zacatecas, por medio del cual remite un ejemplar del Decreto Número 470, en el que se exhorta a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ejercicio de sus atribuciones, declaren el 26 de septiembre de cada año, como el día en contra de la desaparición forzada.

5. Escrito firmado por integrantes del Frente de Profesionistas Progresistas de Tabasco, por medio del cual presentan su oposición a la Iniciativa de Reforma al Código Civil para el Estado de Tabasco en Materia de Gestación Asistida y Subrogada.

TRAMITE DE LA CORRESPONDENCIA

A continuación, el Diputado Presidente manifestó que el trámite que recaía a los comunicados recibidos, era el siguiente:

Con respecto a los dictámenes emitidos por la Comisión Orgánica de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, la Soberanía se dio por enterada y los dejó en resguardo de la Oficialía Mayor para el trámite legislativo correspondiente.

En cuanto al oficio y expediente notificado por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Soberanía se dio por enterada e instruyó agregarlo al expediente electoral de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Con respecto a los oficios remitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el Honorable Congreso del Estado de Zacatecas, la Soberanía se dio por enterada para todos los trámites administrativos a que haya lugar.

El escrito presentado por ciudadanos integrantes del Frente Profesionistas Progresistas de Tabasco, la Soberanía se dio por enterada y lo turnó para su conocimiento a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales. De lo anterior, gírense los acuses de recibo que procedan; se instruyó al Oficial Mayor realizar los trámites respectivos.

INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

Acto seguido, el Diputado Presidente manifestó que el siguiente punto del orden del día era la lectura de iniciativas de leyes o decretos y proposiciones con puntos de Acuerdo; se le concedió el uso de la voz a la Diputada Secretaria, para que diera lectura a un extracto de una Iniciativa, que presentó el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado, quien en uso de la voz dijo:

“Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura, al Honorable Congreso del Estado de Tabasco. Presente. Por instrucciones del Gobernador del Estado Licenciado Arturo Núñez Jiménez, y con fundamento en el Artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Remito a usted propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para ratificar en el cargo de Directora General del Instituto Estatal de la Mujeres por un segundo período, a la Doctora Leticia del Carmen Romero Rodríguez, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 13, de la Ley que crea al instituto Estatal de las Mujeres. No teniendo otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida. Atentamente, ‘Sufragio Efectivo. No Reelección.’ Licenciado Juan José Peralta Fócil. Coordinador General de Asuntos Jurídicos.”

El Diputado Presidente informó a la Soberanía que la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se turnaría a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, de conformidad con el Artículo 63, fracción II, inciso H) del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco. Se instruyó al Oficial Mayor realizar los trámites necesarios.

En ese momento el Diputado Presidente, le dio la bienvenida a la Coordinadora del Voluntario del Congreso del Estado, la Licenciada Lourdes García Beulot y a la Licenciada Heidi Adriana Alejandro Lamoyi, del Centro para la Atención Integral al Espectro de Autismo.

Seguidamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la voz al Diputado Prosecretario, para que diera lectura a un extracto de una Iniciativa de Decreto, que presentó el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado quien en uso de la voz dijo:

"Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura, al Honorable Congreso del Estado de Tabasco. Presente. Por instrucciones del Gobernador del Estado Licenciado Arturo Núñez Jiménez, y con fundamento en los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 72 fracción I, y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco; y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. Remito a usted Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo anterior para los efectos jurídicos a que haya lugar. No teniendo otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida. Atentamente, 'Sufragio Efectivo. No Reelección.' Licenciado Juan José Peralta Fócil. Coordinador General de Asuntos Jurídicos."

El Diputado Presidente informó a la Soberanía que la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se turnaría a la Comisión Orgánica Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, de conformidad con el Artículo 63, fracción novena, inciso A) del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco. Asimismo con las facultades que me otorga el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las iniciativas relacionadas a este mismo tema presentadas por diversos diputados y diputadas de la Sexagésima y Sexagésima Primera Legislatura, se retornarían únicamente a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, dejando sin efecto el turno dictado a otras comisiones. Comuníquese lo anterior a las comisiones respectivas. Se instruyó al Oficial Mayor realizar los trámites necesarios.

DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES

Acto seguido, el Diputado Presidente manifestó que el siguiente punto del orden del día, era el relativo a los dictámenes de las comisiones, para su discusión y aprobación en su caso, y en razón de que fueron circulados con anterioridad a la Sesión, los dictámenes contenidos en los puntos del VII.I al VII.XXIII, con fundamento en el Artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, propuso la dispensa de sus respectivas lecturas en un sólo acto, y en virtud de lo anterior, solicitó a la Diputada Secretaria sometiera a la consideración de la Soberanía la propuesta señalada. Enseguida la Diputada Secretaria, en votación ordinaria, sometió a la consideración de la Soberanía, la propuesta que había citado el Diputado Presidente, misma que resultó aprobada con 26 votos a favor, 03 votos en contra y 01 abstención.

A continuación, el Diputado Presidente manifestó que toda vez que había sido dispensada su lectura con anterioridad, iniciarían con la discusión y aprobación, en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se expide la nueva Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Tabasco; emitido por la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que previo a su aprobación de conformidad con el Artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procederían a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo. Para los efectos del Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; solicitó a los diputados y diputadas que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Secretaría, señalando si era en contra o a favor. No anotándose ningún Diputado ni Diputada.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

ASUNTO: Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, 08 de Diciembre de 2015

**DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracción II, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 63, fracción II, inciso G), 80 y 81 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, los suscritos diputados integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, previo estudio y análisis de las iniciativas que se relacionan, sometemos al Pleno de esta Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Tabasco**, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

- I. A la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda, las iniciativas que a continuación se relacionan, presentadas en las fechas siguientes:
 1. En sesión de fecha 14 de noviembre del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto que expide la Ley sobre Detección, Atención y Protección Integral de Personas con el Trastorno del Espectro Autista en el Estado de Tabasco, formulada por el diputado Gaspar Córdova Hernández, de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, de la Sexagésima Primera Legislatura.
 2. En sesión de fecha 4 de diciembre de 2015, fue presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Tabasco.
- II. Hecho lo anterior, una vez leídas y analizadas cada una de las iniciativas en comento, los integrantes de esta comisión procedimos a la elaboración del Dictamen respectivo, ello en razón de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que bajo el reconocimiento de las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover, los derechos humanos, así como de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, señalados en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un complejo sistema de interpretación, aplicación e implementación de los Derechos Humanos dirigidos a los poderes ejecutivos,

legislativos y judiciales del País. Se trata de un sistema que pone énfasis en estos derechos, pero que de igual forma contiene un sofisticado mecanismo para el análisis e implementación de los derechos y sus obligaciones a partir de ciertos principios que permiten mantener, realizar y avanzar el disfrute de dichas prerrogativas fundamentales.

SEGUNDO.- Que en ese contexto, es obligación de todo órgano del Estado, procurar, garantizar y proteger estos derechos en beneficio de los gobernados, quienes son los únicos detentadores del Poder, conforme lo establece el artículo 39 de nuestra Constitución Política Nacional.

TERCERO.- Que en razón de lo anterior y del análisis de las iniciativas en estudio, se tiene la finalidad de lograr la expedición de un ordenamiento local con el objeto de impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad, de las personas con la condición del espectro autista, padecimiento que se define como una condición "caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos". Las personas con esta condición se desenvuelven de manera diferente en su conducta y en su desarrollo emocional. En innumerables casos, tienen una inteligencia superior y cuentan con habilidades especiales en áreas como la música, la pintura y la tecnología. Ello justifica por qué requieren una atención multidisciplinaria.

Este padecimiento, acorde a las propuestas que se analizan, cada día son más frecuentes y aquejan gravemente a las familias mexicanas que se encuentran en esta condición, pues la enfermedad no solo requiere de medicamentos paliativos para la recuperación del paciente sino además una serie de tratamientos como lo son: terapias psicomotrices, psicológicas y físicas, que permitan, en la mayoría de los casos, generar un estado de bienestar de quienes sufren este trastorno.

CUARTO.- Que como lo señala la propuesta de iniciativa que expidió la **Ley General para la Atención y Protección a Personas con Trastornos del Espectro Autista**, *Hoy en día, los niños, jóvenes, adolescentes y adultos con la condición del espectro autista alcanzan cifras alarmantes, lo cual se traduce en un problema relevante. La Organización Internacional Autism Speaks calcula que, a nivel mundial, la cifra promedio es 1 de cada 88 nacimientos, con un incremento anual del 20%. En México, se estima la prevalencia de 1 por cada 100 nacimientos; es decir, de los 2'586,287 nacimientos registrados en el año 2011 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 25, 862 niños tendrán un trastorno del espectro autista; sin embargo, es de hacer notar que no existe una sistemática investigación epidemiológica que permita precisar la cifra.*

La citada organización Autism Speaks , sostiene que "el cáncer, el sida y la diabetes pediátricos, combinados, son menos comunes que los trastornos del espectro autista".¹

Así mismo, dicho proyecto consideró que, la falta de un marco legal que permita coadyuvar a las familias sufren este padecimiento, refleja una serie de problemas del Estado Mexicano tales como:

Falta de armonización de disposiciones legales, políticas públicas y recursos presupuestales para atender de manera eficaz a este creciente núcleo social.

Falta de información precisa sobre el número de casos existentes en las ciudades y en el medio rural y su clasificación por grado.

Carencia de centros encargados de orientar y apoyar a padres dispersos e impotentes, con información suficiente para detectar señales tempranas de alerta que faciliten un oportuno y eficaz tratamiento terapéutico.

Vacío de comunicación social que cree una conciencia colectiva y una cultura de inclusión en apoyo a quienes están involucrados en el problema.

Ausencia de políticas y programas eficientes en el uso y aprovechamiento de la infraestructura institucional de salud y la adecuada preparación de médicos y terapeutas especialistas.

Escasez de maestros capacitados en el adecuado manejo, integración e inclusión de niños y jóvenes con esta condición en planteles escolares públicos y privados.

Insuficiencia de innovación de material didáctico y el uso de nuevas tecnologías.

Inexistencia de opciones suficientes y probadas de capacitación para el trabajo de aquéllos cuya capacidad y habilidad se los permita.

Estado de indefensión ante la violencia delincriminal y abusos del aparato de prevención del delito.

Problemas actuales que necesitan atención y que el estado debe garantizar su ayuda y protección para quienes se encuentran involucradas en esta problemática social y de salud pública.

QUINTO.- Que derivado de ello, el pasado 30 de abril del año 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, ordenamiento que rige en toda la República y que tiene como objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados

¹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Este ordenamiento es un gran avance, pues a partir de ello, el Estado refleja su preocupación y actuación en aras de proteger a quienes se encuentren en un estado de vulnerabilidad, como lo es en el caso de las personas que sufren el Trastorno del Espectro Autista, generando a través de ordenamientos jurídicos, mecanismos e instrumentos que permitan garantizar el goce y disfrute de sus derechos humanos reconocidos en el pacto federal y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

Cabe señalar que dicho ordenamiento, en su artículo tercero transitorio, estableció la obligación para las entidades federativas, de expedir los ordenamientos locales respectivos para el cumplimiento de la ley General, siendo pertinente transcribir la porción normativa en comento:

Tercero. El H. Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizarán y expedirán las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Por tal razón, quienes conformamos esta comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales coincidimos con los proponentes de las iniciativas cuyo análisis se realiza, ante el hecho de que es necesario que el Estado de Tabasco cuente con un ordenamiento local que permita coadyuvar a las familias tabasqueñas que se actualmente se encuentran inermes en una situación de Autismo.

SEXTO.- Que de las iniciativas en comento se tiene que ambas pretenden la expedición de un ordenamiento local que regule la intervención del Estado en aras de garantizar, coadyuvar, y proteger a quienes padezcan algún tipo de condición del espectro autista, mediante la implementación de políticas públicas y acciones concertadas tendientes a beneficiar a este sector vulnerable de la sociedad derivado de este lamentable padecimiento.

En tal sentido, quienes conformamos esta Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales coincidimos plenamente que el Estado de Tabasco debe velar por todas aquellas personas que se encuentren afligidas por padecer, ya sea de manera directa o indirecta, alguna condición del espectro autista, para ello es necesario desarrollar instrumentos y mecanismos que puedan ser paliativos en aras de beneficiar a este sector social vulnerable.

De esta forma, nuestro Estado cumple de manera dual con dos funciones: primero, porque a través de esta Ley satisface el mandato social dirigido a generar un estado de bienestar para sus gobernados, derivado de la problemática que representa la atención de un problema de salud específico como es el del espectro

autista ; y segundo, porque cumple con lo señalado por el artículo tercero transitorio de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que como indicó con anterioridad, ordenó a las legislaturas locales, realizar la armonización en la legislación estatal con la ley general en la materia.

En ese sentido, el ordenamiento que se expide señala en su Capítulo I el objeto de la Ley y las disposiciones generales, en el marco de armonización de la Ley General, se señalan los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, así como la obligación del Estado y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos de coadyuvar a quienes se encuentren padeciendo la condición del espectro autista. Así mismo se establecen las disposiciones supletorias que habrán de aplicarse en los casos necesarios.

El Capítulo II se divide en dos secciones, respecto a los derechos y obligaciones. En la Sección Primera se particulariza cuáles son los derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, los que se enumeran en las fracciones del artículo 9 del proyecto. Seguidamente en la Sección Segunda, se establecen las obligaciones de los sujetos obligados por esta ley, como son: las autoridades estatales y municipales, instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada; los padres y quienes ejerzan la patria potestad de las personas con la condición del espectro autista, los profesionales de la medicina, educación y demás profesionales que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del autismo, así como todos aquellos que determine la Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

En el Capítulo III se crea la Comisión Interinstitucional Estatal, como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista se realice de manera coordinada con la autoridad federal.

Dicha comisión se conforma con los titulares de las secretarías y entidades de la administración pública estatal, como son: Salud, Educación, Gobierno, Planeación y Finanzas, Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco.

En el Capítulo IV se hace la descripción y categorización de las prohibiciones y sanciones a quienes incumplan lo ordenado en la presente Ley.

Finalmente, en el régimen transitorio, integrado por cuatro artículos, se establecen la fecha de inicio de vigencia de la Ley, se ordenan las adecuaciones administrativas derivadas de su expedición y se formula la derogación implícita de las normas que se pudiesen oponer a ellas.

Por lo antes expuesto, estando facultado el H. Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE TABASCO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Tabasco, en los siguientes términos:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE TABASCO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia general en el territorio del Estado de Tabasco. Tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad, de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de los derechos y atención de las necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, además de los términos señalados en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se entiende por:

- I. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- II. **Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;
- III. **CRIAT:** Centro de Recursos para la Atención Integral al Espectro Autista;
- IV. **Comisión Estatal:** Comisión Interinstitucional Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Tabasco;
- V. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, de los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- VI. **Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;
- VII. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- VIII. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- IX. **Habilitación Terapéutica:** Proceso con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

- X. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- XI. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XII. **Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XIII. **Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;
- XIV. **Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;
- XV. **Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si éstos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;
- XVI. **Seguridad social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;
- XVII. **Sustentabilidad ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;
- XVIII. **Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales;
- XIX. **Ley:** A la presente Ley para la Atención y Protección Integral de Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Tabasco;

XX. Ley General: A la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

XXI. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud del Gobierno Federal; y

XXII. Secretaría: Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco;

Artículo 3. Corresponde al Estado de Tabasco y a sus municipios asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. **Igualdad:** Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- IV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V. **Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. **Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal;

- VIII. **Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- IX. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y
- X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7. El Gobierno del Estado, en el marco de colaboración que establece la Ley General, se coordinará con las dependencias y entidades competentes del Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista. Lo anterior, con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas para la atención integral, en materia de educación, salud y asistencia social en general, de las personas con dicha condición.

Con el objeto de lograr la integralidad, alineación y transversalidad de las políticas públicas orientadas a la atención y protección a personas con la condición del espectro autista, corresponderá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF Tabasco), conforme a las atribuciones que le señala el Artículo 16 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, coordinar los esfuerzos institucionales en el Estado de Tabasco, para la atención e integración plena de las personas en la condición señalada, incluyendo la elaboración y seguimiento de los programas respectivos; así como la operación del Centro de Recursos para la Atención Integral al Espectro de Autismo.

Artículo 8. En todo lo previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley General;
- II. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

- III. La Ley de Planeación del Estado de Tabasco;
- IV. La Ley de Educación del Estado de Tabasco;
- V. La Ley de Salud del Estado de Tabasco; y
- VI. El Código Civil para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II **De los Derechos y de las Obligaciones**

Sección Primera **De los Derechos**

Artículo 9. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la presente Ley;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades públicas del Estado y sus municipios;
- III. Recibir un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado de Tabasco y sus municipios, así como contar con terapias de habilitación;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

- VIII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- IX. Contar con facilidades en su proceso de inclusión a escuelas de educación regular;
- X. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XI. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIII. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XIV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XV. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVI. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XVIII. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XIX. Tomar libremente decisiones para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos; y

- XXI.** Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 10. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del Estado de Tabasco y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior, en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres y quienes ejerzan la patria potestad o la tutoría para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionales que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista; y
- V. Todos aquellos que determine la Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL ESTATAL

Artículo 11. Se crea la Comisión Interinstitucional Estatal como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados por la Comisión Estatal serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 12. La Comisión Estatal estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

- I. La Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría de Gobierno;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría de Planeación y Finanzas, y
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Instituto Estatal de la Mujer serán invitados permanentes de la Comisión Estatal, así como dos miembros de la sociedad civil cuya actividad se relacione con el objetivo de la presente Ley.

Los Titulares de las Dependencias que Integran la Comisión Estatal podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes tendrán rango de subsecretarios; el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podrá designar como suplente a un funcionario con rango igual o superior a director.

La Comisión Estatal, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con el objeto que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista. Del mismo modo, la Comisión podrá invitar a sus reuniones a representantes de los ayuntamientos o sistemas DIF municipales, con el fin de compartir experiencias y articular esfuerzos para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

La Comisión Estatal aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión Estatal será de carácter honorífico.

La Comisión Estatal contará con una Secretaría Técnica, designada por el Presidente de la propia Comisión, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

El reglamento de la presente Ley definirá las atribuciones de la Secretaría Técnica para su adecuado funcionamiento.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el cumplimiento de la Ley; y
- VII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 14. El Titular de la Secretaría de Salud recabará del Consejo Estatal de Salud la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado y Ley General de Salud.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Y SANCIONES

Sección Primera Prohibiciones

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Negar, impedir o desautorizar su inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niños y jóvenes con esta condición, sean víctimas de burlas, agresiones y señalamientos que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Negarles el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Restringir de cualquier manera su derecho al trabajo o abusar de ellas dentro del ámbito laboral;
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos; y
- X. Todas aquellas acciones que discriminen, perjudiquen o pretendan contravenir lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 16.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Previos los acuerdos y trámites conducentes a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, el Centro de Recursos para la Atención Integral al Espectro de Autismo, de la Secretaría de Educación se incorporará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco. Lo anterior, en un lapso no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El personal de la Secretaría de Educación que actualmente presta sus servicios en dicho Centro, seguirá adscrito a esa dependencia, con los derechos y obligaciones laborales que les correspondan conforme a la normatividad aplicable.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

**DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
PRESIDENTA**

**DIP. MIRELLA ZAPATA
HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

**DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
VOCAL**

**DIP. PATRICIO BOSCH
HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA
VOCAL**

**DIP. CASILDA RUÍZ AGUSTÍN
VOCAL**

**DIP. JOSÉ DEL CARMEN
HERRERA SÁNCHEZ
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO JAVIER
CABRERA SANDOVAL
VOCAL**

**DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL
VOCAL**

**DIP. JOSÉ SABINO HERRERA
DAGDUG
VOCAL**

**DIP. MILEIDY ARACELY QUEVEDO
CUSTODIO
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO CASTILLO
RAMÍREZ
VOCAL**

Hecho lo anterior, el Diputado Presidente señaló que en virtud que no se inscribió ningún Diputado ni Diputada en contra del Dictamen en lo general, de conformidad con el Artículo 89 del Reglamento Interior de este Honorable Congreso del Estado, procederían a su discusión en lo particular; solicitó a las compañeras y compañeros diputados que desearan apartar algún Artículo en lo particular, lo manifestaran ante la Presidencia, dando a conocer el o los artículos que desearan impugnar. No impugnándose ningún Artículo en lo particular.

A continuación, el Diputado Presidente manifestó que al no haberse impugnado ninguno de los artículos en lo particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 90 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, procederían a su votación en un solo acto, tanto en lo general como en la totalidad de sus artículos en lo particular, por lo que solicitó a la Diputada Secretaria, que en votación nominal sometiera a la consideración del Pleno, el Dictamen citado. En votación nominal, la Diputada Secretaria sometió a la consideración de la Soberanía, en lo general y en lo particular, el Dictamen

citado, resultando aprobado con 30 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Hecho lo anterior, el Diputado Presidente señaló que habiendo sido aprobado en lo general y en lo particular, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, se declaró aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura, el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Tabasco. Por lo tanto, emítase el Decreto correspondiente y remítase su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Se instruyó al Oficial Mayor realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

A continuación, el Diputado Presidente manifestó que toda vez que había sido dispensada su lectura con anterioridad, iniciarían con la discusión y aprobación, en su caso, de un Dictamen de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Tabasco, en materia de gestación asistida y subrogada; emitido por la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que previo a su aprobación de conformidad con el Artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procederían a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo. Para los efectos del Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; solicitó a los diputados y diputadas que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Secretaría, señalando si era en contra o a favor. Anotándose en contra del Dictamen la Diputada Verónica Pérez Rojas; y a favor la Diputada Leticia Taracena Gordillo, ambas de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

ASUNTO: Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de Gestación Asistida y Subrogada.

Villahermosa, Tabasco, 10 de Diciembre de 2015

**DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracción II, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 62, 63, fracción II, inciso H) y fracción XVI inciso A), 80 y 81 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, los suscritos diputados integrantes de las Comisiones Orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, previo estudio y análisis de las iniciativas que se relacionan más adelante, sometemos al Pleno de esta Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de Gestación Asistida y Subrogada, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión de fecha 08 de mayo del año 2013, fue presentada una Iniciativa con proyecto de Decreto que por el que se reforman, derogan y adicionan, diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de maternidad subrogada, presentada por la Diputada Lilitiana Ivette Madrigal Méndez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

2.- En sesión de fecha 27 de noviembre de 2015, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó a esta Soberanía una Iniciativa de Reforma al Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de Gestación Asistida y Subrogada, la cual fue turnada a la Comisiones Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

Hecho lo anterior, los integrantes de las comisiones orgánicas antes referidas, después de realizar un análisis exhaustivo respecto a la iniciativa en estudio, procedimos a la elaboración del presente dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el ser humano, a lo largo de la historia ha desarrollado una serie de técnicas e instrumentos con el objeto de modificar su entorno, alterar el medio ambiente, prolongar su existencia y asegurar su descendencia, todo lo cual ha derivado en un intenso desarrollo científico que ha planteado serios cuestionamientos a la regulación jurídica de las nuevas tecnologías en materia de reproducción humana.

Efectivamente, el derecho en general se ha visto conmovido por los descubrimientos científicos; pero no sólo el mundo jurídico se ve afectado, sino también la moral, las relaciones sociales, la integridad familiar, las normas éticas, etc; las instituciones jurídicas del derecho penal entran en crisis, pero también las de derecho civil, pues conceptos como paternidad, filiación, propiedad, tutela, herencia, etc. deben ser reconsiderados.²

Al respecto, Quiroz Cuarón señalaba: *Las normas de los valores plasmados en las leyes son más estables que los progresos de la ciencia aplicada; esta progresa más de prisa, y periódicamente surgen las diferencias y el desconcierto por el progreso de la técnica. Las normas del derecho no pueden estar sometidas a cambio cotidiano y a la hipertrofia de los descubrimientos científicos, sino que estos deben probar su eficacia para que trasciendan al derecho. El derecho nace de las realidades humanas. Primero existen las realidades, y después se plasman en el derecho.*"

SEGUNDO.- En ese contexto, los integrantes de esta Comisión al realizar el análisis correspondiente respecto a las iniciativas que se dictaminan, encontramos que en lo medular exponen lo siguiente:

Iniciativa de la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez:

Es una realidad que la sociedad ha desarrollado gran cantidad de tecnología novedosa y de nuevos significados e interpretaciones legales para ayudar a las personas infértiles o que no son capaces de gestar un niño.

Es también cierto que el derecho ha quedado rezagado a estos nuevos avances tecnológicos y humanos, buscando explicaciones o soluciones a formas tradicionales propias de un derecho civil patrimonial, sin tomar en cuenta la amplia protección a los Derechos Humanos.

Toda vez que el interés superior del menor es hoy, en todo el país y también por tanto en el Estado de Tabasco, un principio constitucional, ante el avance de la ciencia y los progresos tecnológicos, deben analizarse y actualizarse las disposiciones del Código Civil del Estado, relativas a la figura de la maternidad subrogada y sustituta.

Que la doctrina nacional e internacional, coincide en sostener, que si una mujer se compromete a entregar a su hijo biológico en virtud de un negocio jurídico de maternidad por sustitución, y por tanto, ese producto lleva su información genética, ya que también es productora del óvulo fecundado, ese acto implica una "trata de un ser humano"³, y por tanto una patrimonialización o comercialización de los derechos humanos, prohibida en todas las

² Maternidad Subrogada, Lic. Alma Arámbula Reyes. Investigadora Parlamentaria. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-14-08.pdf>

³ Alarcón Rojas, Fernando, "El Negocio de maternidad por sustitución en la gestación", en González de Cansino, Emilssen (coord.), *Memorias del Primer Seminario Franco-Andino de Derecho y Bioética*, Bogotá, Centro de Estudios sobre genética y Derecho-Universidad Externado de Colombia, 2003 p. 125.

Convenciones internacionales, y muy en especial en el artículo 35 de la Convención de los Derechos del Niño, firmada y ratificada por nuestro país, mismo que expresa:

"Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma".

Bajo el principio de que el interés superior del menor es tan importante para la comunidad que representa uno de sus valores y objetivos, de modo que: 1) el interés de los padres queda subordinado al interés del primero, 2) el interés de los implicados, trasciende de la esfera privada, para convertirse en un interés de la sociedad y del Estado, ello obliga a que los pactos de contrato de maternidad subrogada carezcan de validez, porque los negocios jurídicos relativos a derecho de familia están sustraídos a la autonomía de la voluntad de las partes por el interés público y los imperativos éticos y la función social que los preside de manera que las renunciaciones o transacciones quedan como reglas generales prohibidas en las relaciones del estado familiar.⁴

Con base en estos razonamientos, consideramos que tanto la maternidad subrogada o la gestante sustituta como sus efectos, no deben concretarse en un simple contrato, donde de forma tradicional, el elemento económico es el que ha prevalecido, sino que es necesaria una regulación específica en el Código Civil del Estado, dado que corresponde a este ordenamiento determinar los cambios en la forma de probar la filiación.

Toda vez que en el Código Civil para el Estado de Tabasco, aparece de forma difusa, la referencia a la madre gestante sustituta en el artículo 92, relativa a la sección de actas de nacimiento, se proponen derogar los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo; así como derogar la última parte de la fracción VII del artículo 67; del artículo 347 párrafo segundo y el artículo 354; por su parte, en el artículo 360 deberá sustituirse la palabra contrato de maternidad sustituta por "Instrumento de subrogación gestacional".

Por otra parte, es necesario adicionar el Título Quinto Bis, con sus respectivos capítulos los artículos del 150 bis al 150 séptimo, para regular de manera más clara y específica, lo relativo a la maternidad subrogada; la maternidad sustituta; el padre subrogado; la filiación de las personas que sean producto de estos actos; las obligaciones de los médicos tratantes para la práctica médica y del instrumento jurídico de subrogación gestacional; lo relativo al certificado de nacimiento del menor nacido mediante maternidad subrogada; la nulidad y las sanciones de la maternidad subrogada cuando existan irregularidades.

Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los avances de la ciencia han evolucionado, principalmente en el sector de la tecnología, la química, la biología y en el campo de la medicina, originando conductas del ser humano que no se encuentran previstas por el derecho positivo y, por ende, la necesidad de que sean reguladas; entre los logros tecnológicos alcanzados en el campo de la medicina y la genética, se

⁴ En esa posición también, Gómez, Yolanda, *El derecho a la reproducción humana*, Madrid, Marcial Pons, 1994, pp. 26 y 138.

ha conseguido la concepción de seres humanos sin la necesidad de hacerlo en el propio vientre materno.

Para ello existen las técnicas de reproducción asistida, que están destinadas a brindar la posibilidad de tener hijos biológicos a personas a las cuales no les es posible tenerlos por métodos naturales. Es en ese momento cuando los avances científicos contribuyen a cambiar la estructura y dinámicas familiares. Esos avances permiten a las personas ejercer sus derechos reproductivos con técnicas asistidas, sin las cuales les sería imposible acceder a ese derecho, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: " Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos...".

Las técnicas de reproducción asistida, admiten dos modalidades:

- La subrogada: La cual implica que la gestante sea inseminada, aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante un procedimiento de adopción plena; en este supuesto, la mujer contratante no ejerce sus derechos reproductivos, en virtud que el producto del embarazo no posee su carga genética.*
- La sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado por gametos aportados por la pareja o persona contratante; en este supuesto, la madre contratante hace efectivos sus derechos reproductivos consagrados en el párrafo segundo del artículo 4 de la constitución federal;*

Las motivaciones que pueden llevar a las personas a solicitar esta práctica son variadas, entre las que destacan:

- Esterilidad o infertilidad de la persona o pareja, para llevar a término un embarazo.*
- Incapacidad para soportar graves riesgos o consecuencias, a la propia salud o a la del producto, que podrían ocurrir en la etapa gestacional.*

En países como Alemania, Francia, España, Portugal y Bulgaria, las leyes prohíben todas las formas de maternidad subrogada. A diferencia de otros, como Reino Unido, Dinamarca y Bélgica, en los cuales se permite, mientras la madre sustituta no reciba compensaciones, con excepción de aquellos gastos que se deriven como producto del embarazo.

Tabasco es una de las dos entidades en el país, en las cuales se encuentra regulada la reproducción asistida; el otro es Sinaloa. En nuestro Estado, el entonces Gobernador presentó iniciativa para expedir un nuevo Código Civil para el Estado de Tabasco, mismo que fue aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del 9 de abril de 1997; en donde se establecieron disposiciones para permitir la gestación sustituta y subrogada. Disposiciones que se mantienen en su redacción original, pues no se han reformado en forma alguna.

En ese contexto de debate mundial en que estamos inmersos, se hace sumamente necesario regular con mayor exhaustividad la gestación asistida y subrogada. El objetivo de estas reformas no es el de impedir que una noble causa médica y científica coadyuve con las personas para contratar la gestación de un hijo en un vientre ajeno a sus progenitores, sino que se impida la eventual mercantilización de los recién nacidos y, sobre todo, se respeten el interés superior del niño y la dignidad humana de las madres gestantes.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, es claro que ambas iniciativas en lo esencial pretenden regular con mayor certeza, en beneficio del derecho superior de la niñez y la familia, el tema de la maternidad Subrogada, con el objeto de establecer criterios específicos para la realización de este tipo de prácticas que benefician a aquellas personas, que derivado de una condición biológica, les está impedido procrear hijos, y evitar a su vez, que una novedad de la ciencia de la salud, creada para una causa noble, sea desvirtuada con el objeto de afectar de manera grave derechos fundamentales de los seres humanos, particularmente los infantes, a la vez que generar prácticas indeseables que rayan en la mercantilización y atentan contra los altos valores que busca tutelar el derecho de familia.

CUARTO.- Como señalan los iniciantes, el Estado de Tabasco es una de las dos entidades en el país, en las cuales se encuentra regulada la reproducción asistida; la otra es Sinaloa. En el caso de nuestra entidad, el entonces Gobernador presentó iniciativa para expedir un nuevo Código Civil para el Estado de Tabasco, mismo que fue aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del 9 de abril de 1997; en donde se establecieron disposiciones para permitir la gestación sustituta y subrogada. Disposiciones que se mantienen en su redacción original, pues no se han reformado en forma alguna.

Las disposiciones en comento definen los términos de "madre gestante sustituta" y "madre gestante subrogada", al establecer el Código Civil local, en su artículo 92, párrafos tercero, cuarto y quinto, lo siguiente:

ARTÍCULO 92.-

Deber de reconocer al hijo

...
...

En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.

Se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción. Se considera madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada, según sea el caso.

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Como puede verse si bien nuestro Código Civil, se encuentra a la vanguardia respecto al tema que se dictamina, dicha regulación se considera insuficiente, pues la misma no acota diversos puntos que pueden generar controversias al momento de realizar un procedimiento de reproducción asistida.

Por ejemplo, nuestro Código no contempla la participación de la Secretaría de Salud del Gobierno Estatal, como institución pública encargada de vigilar la salubridad general de la población, de igual forma no se contemplan candados para efectos de vigilar tanto a los padres contratantes como a la madre que habrá de fungir como gestante o sustituta en el proceso de contratación del referido proceso,

permitiendo que cualquier f3emina pueda ser susceptible de procreaci3n de infantes tantas y cuantas veces lo realice, sin que la norma se encargue de velar por la salud de quien fisiol3gicamente habr3 de llevar a cabo el proceso de gestaci3n del producto.

De igual forma, se es ambiguo respecto al registro y tratamiento de los casos de infantes nacidos por un proceso de reproducci3n asistida, lo cual es grave, pues se desconoce en la actualidad cuantos infantes han nacido derivados de este proceso y entregado a padres de los cuales se desconoce su origen o nacionalidad.

En ese contexto, esta dictaminadora estima conveniente establecer un proceso de regulaci3n de este sistema de reproducci3n asistida, con el objeto de que el mismo se encuentre debidamente reglamentado y vigilado, en aras de no afectar derechos fundamentales de terceras personas.

Ante tal circunstancia, el proyecto de dictamen se presenta se regula con una estructura l3gica, consistente en adicionar un Cap3tulo, que ser3 el VI Bis, denominado: "DE LA GESTACI3N ASISTIDA Y SUBROGADA", al T3tulo Octavo "DE LA FILIACI3N", perteneciente al Libro Primero, mediante el cual se pretende regular las pr3cticas cl3nicas de gestaci3n asistida y subrogada, contando con la intervenci3n y vigilancia de la Secretar3a de Salud del Estado, la cual acreditar3 a las instituciones cl3nicas que brindar3n el servicio de reproducci3n humana asistida; del mismo modo se enuncian los requisitos que deber3 contener el contrato de gestaci3n; as3 tambi3n las circunstancias que producen la nulidad de aquellos contratos que se hayan celebrado. Se incluye la intervenci3n del juez para aprobar los contratos, acuerdos y convenios, as3 como para la adopci3n plena de los reci3n nacidos por este tipo de gestaci3n.

Con esta reforma, nuestro Estado se coloca a la vanguardia como una entidad moderna que entiende la evoluci3n cient3fica como una herramienta que debe ser utilizada siempre en beneficio de los ciudadanos, pero que a su vez la misma no se preste a malas pr3cticas que atenten en contra de la dignidad de las personas.

Por lo antes expuesto, estando facultado el H. Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administraci3n del Estado, planeando su desarrollo econ3mico y social, de conformidad con lo dispuesto por el art3culo 36, fracci3n I de la Constituci3n Pol3tica del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

Conforme a lo expuesto, se somete a consideraci3n del Pleno de esa Soberan3a, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se Adiciona el Capítulo VI Bis denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA"; integrado por los artículos: 380 Bis; 380 Bis 1; 380 Bis 2; 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo "DE LA FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero, del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI BIS DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA

ARTÍCULO 380 Bis.

Concepto de Reproducción Humana Asistida

Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

ARTÍCULO 380 Bis 1.

Gestación por Contrato

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres

contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.

ARTÍCULO 380 Bis 2.

Formas de Gestación por Contrato

La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

- I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y**
- II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.**

ARTÍCULO 380 Bis 3.

Condición de la Gestante

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones

consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación *in vitro* o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes.

ARTÍCULO 380 Bis 4.

Nulidad de Contrato de Gestación

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;
- IV. Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y
- V. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto

profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

ARTÍCULO 380 Bis 5.

Requisitos del Contrato de Gestación

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos;**
- II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;**
- III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;**
- IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y**
- V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.**

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre

contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

ARTÍCULO 380 Bis 6.

Asentamiento del recién nacido

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 380 Bis 7.

Responsabilidades

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías

genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

**DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
PRESIDENTA**

**DIP. MIRELLA ZAPATA
HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

**DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
VOCAL**

**DIP. PATRICIO BOSCH
HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA
VOCAL**

**DIP. CASILDA RUÍZ AGUSTÍN
VOCAL**

**DIP. JOSÉ DEL CARMEN
HERRERA SÁNCHEZ
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO JAVIER
CABRERA SANDOVAL
VOCAL**

**DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL
VOCAL**

**DIP. JOSÉ SABINO HERRERA
DAGDUG
VOCAL**

**DIP. MILEIDY ARACELY QUEVEDO
CUSTODIO
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO CASTILLO
RAMÍREZ
VOCAL**

Posteriormente, el Diputado Presidente la concedió el uso de la palabra en contra del Dictamen, a la Diputada Verónica Pérez Rojas, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, quien en uso de la voz dijo:

“Con el permiso de la Mesa Directiva. En estos días que con indignación y vergüenza, tenemos que comprobar que vivimos tremenda crisis de los principios éticos, en que la tabla de valores se silencia de virtud, se pospone el mérito, se premia el servilismo y la vergonzosa incondicionalidad. He allí la principal causa de nuestra crisis política, Javier Ruíz, Abogado e Historiador peruano. Hace rato me manifesté en contra del orden del día, precisamente por los dictámenes que hoy se van a someter a votación, pues apenas la noche de anoche fueron circulados y obviamente se pretende votar en fast

track todo. Y en dónde quedan los foros, dónde queda el foro precisamente en este tema tan controversial como es el de la maternidad subrogada. Compañeros diputados solicité el uso de la palabra para razonar mi voto en relación a esta iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de maternidad asistida y subrogada; lo hago con plena conciencia y responsabilidad al compartir con algunas consideraciones éticas, jurídicas y psicológicas a partir de un estudio realizado por expertos y profesionales por la ética en el tema realizado, apenas en abril de este año, que señala que la maternidad de alquiler más conocida como vientre de alquiler o gestación por sustitución no constituyen ningún progreso ni avance social, por el contrario, es sino una nueva forma de explotación de la mujer y tráfico de personas que convierten a los niños en productos comerciales, supone por tanto una flagrante violación a la dignidad tanto de la madre como del niño. Se intenta presentar a los vientres de alquiler, la maternidad subrogada como una forma más de reproducción asistida, como un tratamiento altruista para paliar la infertilidad y ayudar a las parejas que no pueden tener hijos, dándoles la oportunidad de poder realizar el sueño de ser padres. La maternidad de alquiler supone a todas luces explotación y cosificación de seres humanos, el niño se convierte en un producto de mercado que se encarga, se compra, y se vende, e incluso se devuelve o se cambia si no satisface al cliente y la mujer que alquila su cuerpo casi siempre son mujeres pobres con baja escolaridad e indígenas y les ofrecen cantidades entre 15 mil a 150 mil pesos por la renta de su vientre y la entrega de bebés por encargo en detrimento de su seguridad, salud y dignidad, convertidas en un envase, en un horno gestacional que junto con los niños frutos de la subrogación son una vez más privadas de su dignidad y víctimas de situaciones injustas y de flagrante violación de los más básicos derechos humanos. Dado que los procesos de vientres de alquiler son relativamente recientes, falta aún por determinar en qué medida afectan a los niños frutos de la subrogación, desde hace décadas los expertos han insistido en los lazos que se crean entre la madre y el hijo durante el embarazo y su importancia en el futuro desarrollo de su hijo; así pues, cabe presuponer que un embarazo considerado como un negocio y la relación con un hijo al que se renuncia de antemano y al que se considera como una fuente de ingresos puede afectar al correcto desarrollo psicológico del niño, más aún cuando sepa cuál es su origen. La cuestión de la maternidad subrogada, los vientres de alquiler resulta un tema relativamente poco frecuente y que a simple vista afecta a un porcentaje mínimo de la población, en muchos casos la respuesta general ante la cuestión de la moralidad y/o legalidad de la maternidad subrogada, será de indiferencia y de relativismo, un caso más de libertad de elección y autonomía de la voluntad, entendida en el sentido en el que cada cual es libre de hacer con su cuerpo y su vida lo que prefiera y en tal supuesto la ley no debería interponerse. Sin embargo,

además de los riesgos mencionados para las madres gestantes, los padres contratantes y los niños, la maternidad subrogada es por su propia naturaleza caldo de cultivo para la explotación, el abuso y el tráfico de personas y no solo en países en vías de desarrollo. En la legislación internacional, la declaración universal de derechos humanos establece a la dignidad humana como pilar fundamental de los derechos humanos y por tanto, fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, y los tratados internacionales vigentes generalizan las políticas de protección de la dignidad humana prohibiendo el tráfico de personas, especialmente el de las mujeres y los niños, garantizando el bien de los niños en cualquier circunstancia y contra la interferencia en el proceso natural de la concepción y el nacimiento, por ello es necesario que las instituciones internacionales competentes impongan la prohibición con carácter universal de la maternidad subrogada por suponer un riesgo real de explotación, tráfico de personas, y porque supone un atentado contra la dignidad humana al convertir a la mujer y a los niños en productos comerciales. En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Proyecto de Conferencia de La Haya, el Artículo 8 del convenio europeo de los Derechos Humanos sobre el derecho al respecto de la vida privada y familiar por no reconocer la relación de filiación entre los niños nacidos entre los vientres de alquiler y los progenitores que han acudido a este método reproductivo, esta sentencia ha puesto el catalizador hacia la legalización de la maternidad subrogada en los países firmantes y ya está desprendiendo sus efectos en España, Francia, Alemania, Irlanda e Italia. Al respecto en Código Penal español en el Artículo 22132 tipifica como delito la entrega, intermediación y recepción de un hijo por un precio determinado como delito cuya pena es hasta de 5 años de cárcel, aunque la transacción se hubiese realizado en territorio extranjero. En México, en el Senado de la República se está analizando en comisiones una reforma a la Ley General de Salud, que pretende terminar con la práctica de gestación por sustitución, conocida de manera coloquial como vientre de alquiler o maternidad subrogada, la propuesta presentada por la Senadora priísta Mely Romero Cellís, incluye penas de prisión y multas económicas a personas que promuevan, renten, sus vientres para permitir a otras personas tener hijos; esta práctica considera la Senadora es violatoria de los derechos reproductivos de las mujeres, además de un práctica de explotación que atenta contra la dignidad humana y puede generar otra serie de conflictos éticos y legales. Se señala que actualmente esta práctica es común solamente en dos estados Sinaloa y Tabasco, debido a que la flexibilidad de sus legislaciones, lo que en sus palabras considera a propiciado que el hecho sea considerado como parte de un negocio global de alquiler de vientres. Cuáles son las principales consecuencias para el niño que es el principal actor de esta transacción. Primero, se convierte en un producto comercial con control de calidad.

Segundo, impide al niño conocer su origen e identidad. Tercero, posibles secuelas psicológicas. Concluyo preguntado, en éste caso el fin está justificado, si es así, qué cosa sigue, clonación de seres humanos, bebés a la carta, posturas que parecieran ser más de vanguardia en un mundo cada vez más moderno en apariencia, pero sé que en lo más recóndito de nuestra conciencia nos provoca más que ruido, nos provoca incertidumbre y temor, parte de la comunidad científica justifica la maternidad subrogada si no hay otra opción para los futuros padres, sin embargo, hay otros médicos que critican como son utilizados los avances de las ciencia y advierten que van en contra del propio ser humano, estamos en una sociedad caprichosa, como yo soy rico, yo puedo permitirme todo, yo puedo comprarme un óvulo, puedo comprarme un feto y puedo alquilar un vientre. Desde ese enfoque se pierde la humanidad y se convierte en un negocio, donde lamentablemente el que menos cuenta es el futuro bebé. Amigos, se puede sufrir por no tener hijos, pero por qué no pensar mejor en la adopción, la cual sabemos que no siempre es fácil, pero siempre habrá niños que amar, niños que sostener, niños que acompañar, incluso sin vinculó de parentesco genético con ellos, sin posesión, además es un gesto de humildad y solidaridad ante un niño que ya existe y que desafortunadamente no tiene padres. Según datos del DIF nacional y del INEGI, ambos datos de 2007, porque ustedes recordarán que no están actualizados en nuestro país se tiene un registro de 1.6 millones de niños huérfanos en nuestro país, de los cuales solo 753 mil viven en casas hogar o albergues públicos. La adopción no da origen al niño, no provoca su creación, como en el caso de la maternidad subrogada. Quiénes nos creemos, les pregunto, para provocar la creación y de verdad a mi me da mucho coraje e impotencia todo lo que aquí se ha aprobado y que se ha pasado, hoy en día solo en el discurso se vela por los derechos indígenas, sin respetar nuestra autonomía y libre determinación de nuestros pueblos en la defensa de nuestra cultura, de nuestra religión, de nuestro medio ambiente, de nuestra tierra y por supuesto de nuestros derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales. Estamos en un sistema que habla de dignidad, pero que atropella lo más esencial de la dignidad humana que es la libertad de conciencia, porque el hombre moderno ha sido corrompido por poderes económicos y en éste está atentando contra los valores morales y sociales abandonando a Dios como centro del universo. Sé que esto que les acabo de exponer no cambiará para nada lo que ya está fraguado, pero he querido en una de mis últimas intervenciones remover un poco sus conciencias, su corazón, pero sobre todo su espíritu y sé que estarán preguntándose, y ahora la Diputada Verónica de qué lado está, porque tengo plena conciencia que fue propuesta en el 2007 por un Ejecutivo del PRI y hoy lo reforma, yo esperaba que fuera reformada de otra manera el actual gobierno, estarán pensando a qué partido ataco y a cuál defiendo, porque esta Tribuna solo ha servido para

eso, para defender los intereses de tal o cual partido, menos los del pueblo y en los últimos días he visto como algunos compañeros diputados han subido fotos de sus capillas, a la Virgen de Guadalupe, a muchos otros los he visto encabezar rezos, los he visto subir fotos de un sinfín de festejos de su santo patrono, encabezando peregrinaciones y atreviéndose incluso a vestirlos del color de sus partidos políticos y hoy les pregunto, en dónde queda el respeto a la ley suprema. Estimados compañeros, para concluir, sin ser intolerante hoy me declaro radical en cuanto a la defensa de mis principios, valores y sentimientos y de mi respeto a Dios, que es el único creador. Por lo anteriormente expuesto mi voto será en contra en lo general y en lo particular. Muchas gracias."

Seguidamente, el Diputado Presidente la concedió el uso de la palabra a favor del Dictamen, a la Diputada Leticia Taracena Gordillo, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, quien en uso de la voz dijo:

"Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeros diputados, público presente, medios de comunicación. He pedido el uso de la palabra para defender el posicionamiento del dictamen, el cual realizamos en la Comisión que presido, y aclarando, esta disposición de la maternidad subrogada es una disposición que está desde 1997, fue propuesta por el gobierno en turno, fue una disposición de vanguardia. Efectivamente, novedosa, que innovaba totalmente el derecho en México, ha sido discutida por algunos a favor, otros en contra, según sus principios éticos, morales y cada quien tiene una opinión. Se ha discutido muchísimo, se han hecho foros, vuelvo a decir, unos están a favor y otros en contra y todos tienen muchísimos argumentos para defender su posicionamiento. Más allá de si están cada compañero a favor o en contra, es una disposición que ya está, que al aplicarse se han encontrado muchos problemas y que nosotros lo que pretendemos fue regularla para que se procure eliminar esos problemas que se han venido presentando en el transcurso de este tiempo. Las técnicas de reproducción asistida admite dos modalidades: La subrogada, la cual implica que la gestante sea inseminada, aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante un procedimiento de adopción plena; en este supuesto, la mujer contratante no ejerce sus derechos reproductivos, en virtud que el producto del embarazo no posee su carga genética. La sustituta, implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado por gametos aportados por la pareja o persona contratante; en este supuesto, la madre contratante hace efectivos sus derechos reproductivos consagrados en el párrafo segundo del Artículo 4 de la constitución federal. La presente adición al Código Civil, busca regular

una actividad que se convirtió en un medio de obtención de recursos, habiéndose convertido en un comercio. Este es uno de los problemas que encontramos, pero lo malo aquí fue que no era un comercio para la madre, sino para algunos profesionistas. Por ello, era necesario limitar esta práctica destacando lo siguiente: Los contratantes deben ser ciudadanos mexicanos, como ustedes saben también venían matrimonios de todas partes del mundo y esto originó otros problemas, incluso que niños enfermos fueran rechazados por sus padres, los contratantes entonces deben ser ciudadanos mexicanos, en pleno goce de derecho quienes tendrán que acreditar plenamente que no pueden concebir. Se limita, a los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Resalta que deberá ser aprobado por el juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido; es decir, tiene que acudir previamente a un juez quien establecerá y aprobará todas las cláusulas de los contratos que se hagan para este fin. Con esto se busca, como lo señala el Dictamen en adicionar un Capítulo, que será el VI Bis, denominado: De la Gestación Asistida y Subrogada, al Título Octavo de la Filiación, perteneciente al Libro Primero, mediante el cual se pretende regular las prácticas clínicas de gestación asistida y subrogada, contando con la intervención y vigilancia de la Secretaría de Salud del Estado, la cual acreditará a las instituciones clínicas que brindarán el servicio de reproducción humana asistida; del mismo modo se enuncian los requisitos que deberá contener el contrato de gestación; así también las circunstancias que producen la nulidad de aquellos contratos que se hayan celebrado. Se incluye la intervención del juez para aprobar los contratos, acuerdos y convenios, así como para la adopción plena de los recién nacidos por este tipo de gestación. Con esta reforma, nuestro Estado se coloca a la vanguardia como una entidad moderna que entiende la evolución científica como una herramienta que debe ser utilizada siempre en beneficio de los ciudadanos, pero que a su vez la misma no se preste a malas prácticas que atenten en contra de la dignidad de las personas. Es cuanto señor Presidente.”

Inmediatamente, el Diputado Presidente la concedió el uso de la palabra por rectificación de hechos, a la Diputada Verónica Pérez Rojas, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, quien en uso de la voz dijo:

“Con su permiso. Y sí, efectivamente es un tema controversial, pero lamentablemente, y digo, por eso me abstuve de aprobar el orden del día,

porque apenas se circuló anoche el dictamen y desde el 8 de mayo de 2013 esta iniciativa la presentó la Diputada Lilita Madrigal y apenas el 27 de noviembre también el Ejecutivo, creo que hubo tiempo suficiente para abrir los foros. Desconozco Diputada Taracena, cuáles sean los foros que se hayan realizado, porque se estuvo esperando, no hubo el foro, incluso nosotros hemos tenido acercamiento con diferentes iglesias y religiones, esperando obviamente este foro, no se abrió el foro, creo que es un tema que se debió abrir a la sociedad, porque sin duda este es un negocio solo para los que tienen dinero. Díganme ustedes qué mujer de escasos recursos va a tener dinero para alquilar un vientre, este es un negocio solo para la gente de dinero y se abre el Estado de Tabasco porque aquí se realiza este tipo de negocios, porque solamente en Tabasco y Sinaloa, donde hay mucho tráfico de varias cosas, pues se pueden hacer estas cosas. La propuesta de la Diputada Madrigal, yo recuerdo que era única y exclusivamente para que pudieran acceder a ellos mujeres tabasqueñas, pero pues se abre a todo el país, para que aquí se venga a realizar este tipo de atrocidades y si a esto se le llama estar a la vanguardia, porque no estamos a la vanguardia en otros temas como seguridad y de otro tipo de cosas, haber por qué en Yucatán no se tocan estos temas y dicen que es un lugar seguro para vivir, pues claro, porque no se permiten este tipo de cosas, pero el Estado de Tabasco si se abre a esto. Cierro solamente recordándoles que los derechos de unos terminan en donde empiezan los de los demás y yo pregunto en dónde quedan los derechos de los niños que van a venir a través de este método. Es cuanto.”

Seguidamente, el Diputado Presidente manifestó que una vez que se habían desahogado las listas en contra y a favor del Dictamen en lo general, de acuerdo con lo establecido en los artículos 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 88 del Reglamento Interior, solicitó a la Diputada Secretaria, preguntara en votación ordinaria, si el mismo está suficientemente discutido. La Diputada Secretaria en votación ordinaria preguntó a la Soberanía si el Dictamen estaba suficientemente discutido en lo general, resultando que si estaba suficientemente discutido con 21 votos a favor, 09 votos en contra y 0 abstenciones.

Posteriormente, el Diputado Presidente manifestó que, procederían a la votación del Dictamen en lo general, solicitó a la Diputada Secretaria que en votación nominal sometiera a la consideración de la Soberanía el Dictamen en lo general. La Diputada Secretaria en votación nominal sometió a la consideración del Pleno el Dictamen en lo general, siendo aprobado con 21 votos a favor, 09 votos en contra y 0 abstenciones.

A continuación, el Diputado Presidente manifestó que al no haberse impugnado ninguno de los artículos en lo particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 90 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, procederían a su votación en lo particular, por lo que solicitó a la Diputada Secretaria, que en votación nominal sometiera a la consideración del Pleno, el Dictamen citado. En votación nominal, la Diputada Secretaria sometió a la consideración de la Soberanía, en lo en lo particular, el Dictamen citado, resultando aprobado con 21 votos a favor, 09 votos en contra y 0 abstención.

Hecho lo anterior, el Diputado Presidente señaló que habiendo sido aprobado en lo general y en lo particular, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, se declaró aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura, el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Tabasco, en materia de gestación asistida y subrogada. Por lo tanto, emitase el Decreto correspondiente y remitase su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Se instruyó al Oficial Mayor realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

A continuación, el Diputado Presidente manifestó que toda vez que había sido dispensada su lectura con anterioridad, iniciarían con la discusión y aprobación, en su caso, de un Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2016; emitido por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, por lo que previo a su aprobación de conformidad con el Artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procederían a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo. Para los efectos del Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; solicitó a los diputados y diputadas que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Secretaría, señalando si era en contra o a favor. No anotándose ningún Diputado ni Diputada.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

**ASUNTO: DICTAMEN DE LA COMISIÓN
ORGÁNICA DE HACIENDA Y
PRESUPUESTO, RELATIVO A LA
LEY DE INGRESOS DEL ESTADO**



" 25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

ASUNTO: Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de Gestación Asistida y Subrogada.

Villahermosa, Tabasco, 10 de Diciembre de 2015

**DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracción II, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 62, 63, fracción II, inciso H) y fracción XVI inciso A), 80 y 81 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, los suscritos diputados integrantes de las Comisiones Orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, previo estudio y análisis de las iniciativas que se relacionan más adelante, sometemos al Pleno de esta Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de Gestación Asistida y Subrogada, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión de fecha 08 de mayo del año 2013, fue presentada una Iniciativa con proyecto de Decreto que por el que se reforman, derogan y adicionan, diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de maternidad subrogada, presentada por la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

2.- En sesión de fecha 27 de noviembre de 2015, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó a esta Soberanía una Iniciativa de Reforma al Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de Gestación Asistida y Subrogada, la cual fue turnada a la Comisiones Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

Hecho lo anterior, los integrantes de las comisiones orgánicas antes referidas, después de realizar un análisis exhaustivo respecto a la iniciativa en estudio, procedimos a la elaboración del presente dictamen, por lo que:



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el ser humano, a lo largo de la historia ha desarrollado una serie de técnicas e instrumentos con el objeto de modificar su entorno, alterar el medio ambiente, prolongar su existencia y asegurar su descendencia, todo lo cual ha derivado en un intenso desarrollo científico que ha planteado serios cuestionamientos a la regulación jurídica de las nuevas tecnologías en materia de reproducción humana.

Efectivamente, el derecho en general se ha visto conmovido por los descubrimientos científicos; pero no sólo el mundo jurídico se ve afectado, sino también la moral, las relaciones sociales, la integridad familiar, las normas éticas, etc; las instituciones jurídicas del derecho penal entran en crisis, pero también las de derecho civil, pues conceptos como paternidad, filiación, propiedad, tutela, herencia, etc. deben ser reconsiderados.¹

Al respecto, Quiroz Cuarón señalaba: *Las normas de los valores plasmados en las leyes son más estables que los progresos de la ciencia aplicada; esta progresa más de prisa, y periódicamente surgen las diferencias y el desconcierto por el progreso de la técnica. Las normas del derecho no pueden estar sometidas a cambio cotidiano y a la hipertrofia de los descubrimientos científicos, sino que estos deben probar su eficacia para que trasciendan al derecho. El derecho nace de las realidades humanas. Primero existen las realidades, y después se plasman en el derecho.*"

SEGUNDO.- En ese contexto, los integrantes de esta Comisión al realizar el análisis correspondiente respecto a las iniciativas que se dictaminan, encontramos que en lo medular exponen lo siguiente:

Iniciativa de la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez:

Es una realidad que la sociedad ha desarrollado gran cantidad de tecnología novedosa y de nuevos significados e interpretaciones legales para ayudar a las personas infértiles o que no son capaces de gestar un niño.

Es también cierto que el derecho ha quedado rezagado a estos nuevos avances tecnológicos y humanos, buscando explicaciones o soluciones a formas tradicionales propias de un derecho civil patrimonial, sin tomar en cuenta la amplia protección a los Derechos Humanos.

Toda vez que el interés superior del menor es hoy, en todo el país y también por tanto en el Estado de Tabasco, un principio constitucional, ante el avance de la ciencia y los progresos tecnológicos, deben analizarse y actualizarse las disposiciones del Código Civil del Estado, relativas a la figura de la maternidad subrogada y sustituta.

¹ Maternidad Subrogada, Lic. Alma Arámbula Reyes. Investigadora Parlamentaria. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-1SS-14-08.pdf>



* 25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*

Que la doctrina nacional e internacional, coincide en sostener, que si una mujer se compromete a entregar a su hijo biológico en virtud de un negocio jurídico de maternidad por sustitución, y por tanto, ese producto lleva su información genética, ya que también es productora del óvulo fecundado, ese acto implica una "trata de un ser humano"², y por tanto una patrimonialización o comercialización de los derechos humanos, prohibida en todas las Convenciones internacionales, y muy en especial en el artículo 35 de la Convención de los Derechos del Niño, firmada y ratificada por nuestro país, mismo que expresa:

"Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma".

Bajo el principio de que el interés superior del menor es tan importante para la comunidad que representa uno de sus valores y objetivos, de modo que: 1) el interés de los padres queda subordinado al interés del primero, 2) el interés de los implicados, trasciende de la esfera privada, para convertirse en un interés de la sociedad y del Estado, ello obliga a que los pactos de contrato de maternidad subrogada carezcan de validez, porque los negocios jurídicos relativos a derecho de familia están sustraídos a la autonomía de la voluntad de las partes por el interés público y los imperativos éticos y la función social que los preside de manera que las renunciaciones o transacciones quedan como reglas generales prohibidas en las relaciones del estado familiar.³

Con base en estos razonamientos, consideramos que tanto la maternidad subrogada o la gestante sustituta como sus efectos, no deben concretarse en un simple contrato, donde de forma tradicional, el elemento económico es el que ha prevalecido, sino que es necesaria una regulación específica en el Código Civil del Estado, dado que corresponde a este ordenamiento determinar los cambios en la forma de probar la filiación.

Toda vez que en el Código Civil para el Estado de Tabasco, aparece de forma difusa, la referencia a la madre gestante sustituta en el artículo 92, relativa a la sección de actas de nacimiento, se proponer derogar los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo; así como derogar la última parte de la fracción VII del artículo 67; del artículo 347 párrafo segundo y el artículo 354; por su parte, en el artículo 360 deberá sustituirse la palabra contrato de maternidad sustituta por "instrumento de subrogación gestacional".

Por otra parte, es necesario adicionar el Título Quinto Bis, con sus respectivos capítulos los artículos del 150 bis al 150 séptimus, para regular de manera más clara y específica, lo relativo a la maternidad subrogada; la maternidad sustituta; el padre subrogado; la filiación de las personas que sean producto de estos actos; las obligaciones de los médicos tratantes para la práctica médica y del instrumento jurídico de subrogación gestacional; lo relativo al certificado de nacimiento del menor nacido mediante

² Alarcón Rojas, Fernando, "El Negocio de maternidad por sustitución en la gestación", en González de Cansino, Emilissen (coord.), *Memorias del Primer Seminario Franco-Andino de Derecho y Bioética*, Bogotá, Centro de Estudios sobre genética y Derecho-Universidad Externado de Colombia, 2003 p. 125.

³ En esa posición también, Gómez, Yolanda, *El derecho a la reproducción humana*, Madrid, Marcial Pons, 1994, pp. 26 y 138.



* 25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*

maternidad subrogada; la nulidad y las sanciones de la maternidad subrogada cuando existan irregularidades.

Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los avances de la ciencia han evolucionado, principalmente en el sector de la tecnología, la química, la biología y en el campo de la medicina, originando conductas del ser humano que no se encuentran previstas por el derecho positivo y, por ende, la necesidad de que sean reguladas; entre los logros tecnológicos alcanzados en el campo de la medicina y la genética, se ha conseguido la concepción de seres humanos sin la necesidad de hacerlo en el propio vientre materno.

Para ello existen las técnicas de reproducción asistida, que están destinadas a brindar la posibilidad de tener hijos biológicos a personas a las cuales no les es posible tenerlos por métodos naturales. Es en ese momento cuando los avances científicos contribuyen a cambiar la estructura y dinámicas familiares. Esos avances permiten a las personas ejercer sus derechos reproductivos con técnicas asistidas, sin las cuales les sería imposible acceder a ese derecho, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos..."

Las técnicas de reproducción asistida, admiten dos modalidades:

- La subrogada: La cual implica que la gestante sea inseminada, aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante un procedimiento de adopción plena; en este supuesto, la mujer contratante no ejerce sus derechos reproductivos, en virtud que el producto del embarazo no posee su carga genética.*
- La sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado por gametos aportados por la pareja o persona contratante; en este supuesto, la madre contratante hace efectivos sus derechos reproductivos consagrados en el párrafo segundo del artículo 4 de la constitución federal;*

Las motivaciones que pueden llevar a las personas a solicitar esta práctica son variadas, entre las que destacan:

- Esterilidad o infertilidad de la persona o pareja, para llevar a término un embarazo.*
- Incapacidad para soportar graves riesgos o consecuencias, a la propia salud o a la del producto, que podrían ocurrir en la etapa gestacional.*



* 25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*

En países como Alemania, Francia, España, Portugal y Bulgaria, las leyes prohíben todas las formas de maternidad subrogada. A diferencia de otros, como Reino Unido, Dinamarca y Bélgica, en los cuales se permite, mientras la madre sustituta no reciba compensaciones, con excepción de aquellos gastos que se deriven como producto del embarazo.

Tabasco es una de las dos entidades en el país, en las cuales se encuentra regulada la reproducción asistida; el otro es Sinaloa. En nuestro Estado, el entonces Gobernador presentó iniciativa para expedir un nuevo Código Civil para el Estado de Tabasco, mismo que fue aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del 9 de abril de 1997; en donde se establecieron disposiciones para permitir la gestación sustituta y subrogada. Disposiciones que se mantienen en su redacción original, pues no se han reformado en forma alguna.

En ese contexto de debate mundial en que estamos inmersos, se hace sumamente necesario regular con mayor exhaustividad la gestación asistida y subrogada. El objetivo de estas reformas no es el de impedir que una noble causa médica y científica coadyuve con las personas para contratar la gestación de un hijo en un vientre ajeno a sus progenitores, sino que se impida la eventual mercantilización de los recién nacidos y, sobre todo, se respeten el interés superior del niño y la dignidad humana de las madres gestantes.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, es claro que ambas iniciativas en lo esencial pretenden regular con mayor certeza, en beneficio del derecho superior de la niñez y la familia, el tema de la maternidad Subrogada, con el objeto de establecer criterios específicos para la realización de este tipo de prácticas que benefician a aquellas personas, que derivado de una condición biológica, les está impedido procrear hijos, y evitar a su vez, que una novedad de la ciencia de la salud, creada para una causa noble, sea desvirtuada con el objeto de afectar de manera grave derechos fundamentales de los seres humanos, particularmente los infantes, a la vez que generar prácticas indeseables que rayan en la mercantilización y atentan contra los altos valores que busca tutelar el derecho de familia.

CUARTO.- Como señalan los iniciantes, el Estado de Tabasco es una de las dos entidades en el país, en las cuales se encuentra regulada la reproducción asistida; la otra es Sinaloa. En el caso de nuestra entidad, el entonces Gobernador presentó iniciativa para expedir un nuevo Código Civil para el Estado de Tabasco, mismo que fue aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del 9 de abril de 1997; en donde se establecieron disposiciones para permitir la gestación sustituta y subrogada. Disposiciones que se mantienen en su redacción original, pues no se han reformado en forma alguna.



* 25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*

Las disposiciones en comento definen los términos de "madre gestante sustituta" y "madre gestante subrogada", al establecer el Código Civil local, en su artículo 92, párrafos tercero, cuarto y quinto, lo siguiente:

ARTÍCULO 92.-

Deber de reconocer al hijo

...

...

En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.

Se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción. Se considera madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada, según sea el caso.

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Como puede verse si bien nuestro Código Civil, se encuentra a la vanguardia respecto al tema que se dictamina, dicha regulación se considera insuficiente, pues la misma no acota diversos puntos que pueden generar controversias al momento de realizar un procedimiento de reproducción asistida.

Por ejemplo, nuestro Código no contempla la participación de la Secretaría de Salud del Gobierno Estatal, como institución pública encargada de vigilar la salubridad general de la población, de igual forma no se contemplan candados para efectos de vigilar tanto a los padres contratantes como a la madre que habrá de fungir como gestante o sustituta en el



" 25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer "

proceso de contratación del referido proceso, permitiendo que cualquier fémina pueda ser susceptible de procreación de infantes tantas y cuantas veces lo realice, sin que la norma se encargue de velar por la salud de quien fisiológicamente habrá de llevar a cabo el proceso de gestación del producto.

De igual forma, se es ambiguo respecto al registro y tratamiento de los casos de infantes nacidos por un proceso de reproducción asistida, lo cual es grave, pues se desconoce en la actualidad cuantos infantes han nacido derivados de este proceso y entregado a padres de los cuales se desconoce su origen o nacionalidad.

En ese contexto, esta dictaminadora estima conveniente establecer un proceso de regulación de este sistema de reproducción asistida, con el objeto de que el mismo se encuentre debidamente reglamentado y vigilado, en aras de no afectar derechos fundamentales de terceras personas.

Ante tal circunstancia, el proyecto de dictamen se presenta se regula con una estructura lógica, consistente en adicionar un Capítulo, que será el VI Bis, denominado: "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA", al Título Octavo "DE LA FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero, mediante el cual se pretende regular las prácticas clínicas de gestación asistida y subrogada, contando con la intervención y vigilancia de la Secretaría de Salud del Estado, la cual acreditará a las instituciones clínicas que brindarán el servicio de reproducción humana asistida; del mismo modo se enuncian los requisitos que deberá contener el contrato de gestación; así también las circunstancias que producen la nulidad de aquellos contratos que se hayan celebrado. Se incluye la intervención del juez para aprobar los contratos, acuerdos y convenios, así como para la adopción plena de los recién nacidos por este tipo de gestación.

Con esta reforma, nuestro Estado se coloca a la vanguardia como una entidad moderna que entiende la evolución científica como una herramienta que debe ser utilizada siempre en beneficio de los ciudadanos, pero que a su vez la misma no se preste a malas prácticas que atenten en contra de la dignidad de las personas.

Por lo antes expuesto, estando facultado el H. Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

Conforme a lo expuesto, se somete a consideración del Pleno de esa Soberanía, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se Adiciona el Capítulo VI Bis denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA"; integrado por los artículos: 380 Bis; 380 Bis 1; 380 Bis 2; 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo "DE LA FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero, del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI BIS

DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA

ARTÍCULO 380 Bis.

Concepto de Reproducción Humana Asistida

Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

ARTÍCULO 380 Bis 1.

Gestación por Contrato

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante



padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.

ARTÍCULO 380 Bis 2.

Formas de Gestación por Contrato

La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

- I. **Subrogada:** implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y
- II. **Sustituta:** implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

ARTÍCULO 380 Bis 3.

Condición de la Gestante

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación *in vitro* o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de



* 25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer *

la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes.

ARTÍCULO 380 Bis 4.

Nulidad de Contrato de Gestación

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:



- I. **Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;**
- II. **No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;**
- III. **Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;**
- IV. **Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y**
- V. **Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.**

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

ARTÍCULO 380 Bis 5.

Requisitos del Contrato de Gestación

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. **Ser ciudadanos mexicanos;**
- II. **Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;**
- III. **La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;**
- IV. **La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y**
- V. **La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.**



Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

ARTÍCULO 380 Bis 6.

Asentamiento del recién nacido

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 380 Bis 7.

Responsabilidades

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.



* 25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO

PRESIDENTA

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

VOCAL



* 25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*

DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN

VOCAL

DIP. PATRICIO BOSCH HERNÁNDEZ

VOCAL

DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA

VOCAL

DIP. CASILDA RUÍZ AGUSTÍN

VOCAL

**DIP. JOSÉ DEL CARMEN HERRERA
SÁNCHEZ**

VOCAL

**DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA
SANDOVAL**

VOCAL

DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL

VOCAL

DIP. JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG

VOCAL

**DIP. MILEIDY ARACELY QUEVEDO
CUSTODIO**

VOCAL

DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ

VOCAL

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen que emite la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de Gestación Asistida y Subrogada.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- En sesión de fecha 08 de mayo del año 2013, fue presentada una Iniciativa con proyecto de Decreto que por el que se reforman, derogan y adicionan, diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de maternidad subrogada, presentada por la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

2.- En sesión de fecha 27 de noviembre de 2015, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó a esta Soberanía una Iniciativa de Reforma al Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de Gestación Asistida y Subrogada, la cual fue turnada a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

Hecho lo anterior, los integrantes de la comisión orgánica antes referida, después de realizar un análisis exhaustivo respecto a la iniciativa en estudio, procedieron a la elaboración del presente dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el ser humano, a lo largo de la historia ha desarrollado una serie de técnicas e instrumentos con el objeto de modificar su entorno, alterar el medio ambiente, prolongar su existencia y asegurar su descendencia, todo lo cual ha derivado en un intenso desarrollo científico que ha planteado serios cuestionamientos a la regulación jurídica de las nuevas tecnologías en materia de reproducción humana.

Efectivamente, el derecho en general se ha visto conmovido por los descubrimientos científicos; pero no sólo el mundo jurídico se ve afectado, sino también la moral, las relaciones sociales, la integridad familiar, las normas éticas, etc; las instituciones jurídicas del derecho penal entran en crisis, pero también las de derecho civil, pues conceptos como paternidad, filiación, propiedad, tutela, herencia, etc. deben ser reconsiderados.¹

Al respecto, Quiroz Cuarón señalaba: *Las normas de los valores plasmados en las leyes son más estables que los progresos de la ciencia aplicada; esta progresa más de prisa, y periódicamente surgen las diferencias y el desconcierto por el progreso de la técnica. Las normas del derecho no*

¹ Maternidad Subrogada, Lic. Alma Arámbula Reyes. Investigadora Parlamentaria. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-14-08.pdf>



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

pueden estar sometidas a cambio cotidiano y a la hipertrofia de los descubrimientos científicos, sino que estos deben probar su eficacia para que trasciendan al derecho. El derecho nace de las realidades humanas. Primero existen las realidades, y después se plasman en el derecho."

SEGUNDO.- En ese contexto, los integrantes de esta Comisión al realizar el análisis correspondiente respecto a las iniciativas que se dictaminan, encontramos que en lo medular exponen lo siguiente:

Iniciativa de la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez:

Es una realidad que la sociedad ha desarrollado gran cantidad de tecnología novedosa y de nuevos significados e interpretaciones legales para ayudar a las personas infértiles o que no son capaces de gestar un niño.

Es también cierto que el derecho ha quedado rezagado a estos nuevos avances tecnológicos y humanos, buscando explicaciones o soluciones a formas tradicionales propias de un derecho civil patrimonial, sin tomar en cuenta la amplia protección a los Derechos Humanos.

Toda vez que el interés superior del menor es hoy, en todo el país y también por tanto en el Estado de Tabasco, un principio constitucional, ante el avance de la ciencia y los progresos tecnológicos, deben analizarse y actualizarse las disposiciones del Código Civil del Estado, relativas a la figura de la maternidad subrogada y sustituta.

Que la doctrina nacional e internacional, coincide en sostener, que si una mujer se compromete a entregar a su hijo biológico en virtud de un negocio jurídico de maternidad por sustitución, y por tanto, ese producto lleva su información genética, ya que también es productora del óvulo fecundado, ese acto implica una "trata de un ser humano"², y por tanto una patrimonialización o comercialización de los derechos humanos, prohibida en todas las Convenciones internacionales, y muy en especial en el artículo 35 de la Convención de los Derechos del Niño, firmada y ratificada por nuestro país, mismo que expresa:

"Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma".

Bajo el principio de que el interés superior del menor es tan importante para la comunidad que representa uno de sus valores y objetivos, de modo que: 1) el interés de los padres queda subordinado al interés del primero, 2) el interés de los implicados, trasciende de la esfera privada, para convertirse en un interés de la sociedad y del Estado, ello obliga a que los pactos de contrato de maternidad subrogada carezcan de validez, porque los negocios jurídicos relativos a derecho de familia están sustraídos a la autonomía de la voluntad de las partes por el interés público y los imperativos éticos y la función social que los preside

² Alarcón Rojas, Fernando, "El Negocio de maternidad por sustitución en la gestación", en González de Cansino, Emilssen (coord.), *Memorias del Primer Seminario Franco-Andino de Derecho y Bioética*, Bogotá, Centro de Estudios sobre genética y Derecho-Universidad Externado de Colombia, 2003 p. 125.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

de manera que las renunciaciones o transacciones quedan como reglas generales prohibidas en las relaciones del estado familiar.³

Con base en estos razonamientos, consideramos que tanto la maternidad subrogada o la gestante sustituta como sus efectos, no deben concretarse en un simple contrato, donde de forma tradicional, el elemento económico es el que ha prevalecido, sino que es necesaria una regulación específica en el Código Civil del Estado, dado que corresponde a este ordenamiento determinar los cambios en la forma de probar la filiación.

Toda vez que en el Código Civil para el Estado de Tabasco, aparece de forma difusa, la referencia a la madre gestante sustituta en el artículo 92, relativa a la sección de actas de nacimiento, se propone derogar los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo; así como derogar la última parte de la fracción VII del artículo 67; del artículo 347 párrafo segundo y el artículo 354; por su parte, en el artículo 360 deberá sustituirse la palabra contrato de maternidad sustituta por "Instrumento de subrogación gestacional".

Por otra parte, es necesario adicionar el Título Quinto Bis, con sus respectivos capítulos los artículos del 150 bis al 150 séptimus, para regular de manera más clara y específica, lo relativo a la maternidad subrogada; la maternidad sustituta; el padre subrogado; la filiación de las personas que sean producto de estos actos; las obligaciones de los médicos tratantes para la práctica médica y del instrumento jurídico de subrogación gestacional; lo relativo al certificado de nacimiento del menor nacido mediante maternidad subrogada; la nulidad y las sanciones de la maternidad subrogada cuando existan irregularidades.

Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los avances de la ciencia han evolucionado, principalmente en el sector de la tecnología, la química, la biología y en el campo de la medicina, originando conductas del ser humano que no se encuentran previstas por el derecho positivo y, por ende, la necesidad de que sean reguladas; entre los logros tecnológicos alcanzados en el campo de la medicina y la genética, se ha conseguido la concepción de seres humanos sin la necesidad de hacerlo en el propio vientre materno.

Para ello existen las técnicas de reproducción asistida, que están destinadas a brindar la posibilidad de tener hijos biológicos a personas a las cuales no les es posible tenerlos por métodos naturales. Es en ese momento cuando los avances científicos contribuyen a cambiar la estructura y dinámicas familiares. Esos avances permiten a las personas ejercer sus derechos reproductivos con técnicas asistidas, sin las cuales les sería imposible acceder a ese derecho, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos...".

Las técnicas de reproducción asistida, admiten dos modalidades:

³ En esa posición también, Gómez, Yolanda, *El derecho a la reproducción humana*, Madrid, Marcial Pons, 1994, pp. 26 y 138.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

- *La subrogada: La cual implica que la gestante sea inseminada, aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante un procedimiento de adopción plena; en este supuesto, la mujer contratante no ejerce sus derechos reproductivos, en virtud que el producto del embarazo no posee su carga genética.*
- *La sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado por gametos aportados por la pareja o persona contratante; en este supuesto, la madre contratante hace efectivos sus derechos reproductivos consagrados en el párrafo segundo del artículo 4 de la constitución federal;*

Las motivaciones que pueden llevar a las personas a solicitar esta práctica son variadas, entre las que destacan:

- *Esterilidad o infertilidad de la persona o pareja, para llevar a término un embarazo.*
- *Incapacidad para soportar graves riesgos o consecuencias, a la propia salud o a la del producto, que podrían ocurrir en la etapa gestacional.*

En países como Alemania, Francia, España, Portugal y Bulgaria, las leyes prohíben todas las formas de maternidad subrogada. A diferencia de otros, como Reino Unido, Dinamarca y Bélgica, en los cuales se permite, mientras la madre sustituta no reciba compensaciones, con excepción de aquellos gastos que se deriven como producto del embarazo.

Tabasco es una de las dos entidades en el país, en las cuales se encuentra regulada la reproducción asistida; el otro es Sinaloa. En nuestro Estado, el entonces Gobernador presentó iniciativa para expedir un nuevo Código Civil para el Estado de Tabasco, mismo que fue aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del 9 de abril de 1997; en donde se establecieron disposiciones para permitir la gestación sustituta y subrogada. Disposiciones que se mantienen en su redacción original, pues no se han reformado en forma alguna.

En ese contexto de debate mundial en que estamos inmersos, se hace sumamente necesario regular con mayor exhaustividad la gestación asistida y subrogada. El objetivo de estas reformas no es el de impedir que una noble causa médica y científica coadyuve con las personas para contratar la gestación de un hijo en un vientre ajeno a sus progenitores, sino que se impida la eventual mercantilización de los recién nacidos y, sobre todo, se respeten el interés superior del niño y la dignidad humana de las madres gestantes.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, es claro que ambas iniciativas en lo esencial pretenden regular con mayor certeza, en beneficio del derecho superior de la niñez y la familia, el tema de la maternidad Subrogada, con el objeto de establecer criterios específicos para la realización de este tipo de prácticas que benefician a aquellas personas, que derivado de una condición biológica, les está impedido procrear hijos, y evitar a su vez, que una novedad de la ciencia de la salud, creada para una causa noble, sea desvirtuada con el objeto de afectar de manera grave derechos fundamentales de los seres humanos, particularmente los infantes, a la vez que generar prácticas



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

indeseables que rayan en la mercantilización y atentan contra los altos valores que busca tutelar el derecho de familia.

CUARTO.- Como señalan los iniciantes, el Estado de Tabasco es una de las dos entidades en el país, en las cuales se encuentra regulada la reproducción asistida; la otra es Sinaloa. En el caso de nuestra entidad, el entonces Gobernador presentó iniciativa para expedir un nuevo Código Civil para el Estado de Tabasco, mismo que fue aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del 9 de abril de 1997; en donde se establecieron disposiciones para permitir la gestación sustituta y subrogada. Disposiciones que se mantienen en su redacción original, pues no se han reformado en forma alguna.

Las disposiciones en comento definen los términos de "madre gestante sustituta" y "madre gestante subrogada", al establecer el Código Civil local, en su artículo 92, párrafos tercero, cuarto y quinto, lo siguiente:

ARTÍCULO 92.-

Deber de reconocer al hijo

...
...

En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.

Se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción. Se considera madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada, según sea el caso.

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Como puede verse si bien nuestro Código Civil, se encuentra a la vanguardia respecto al tema que se dictamina, dicha regulación se considera insuficiente, pues la misma no acota diversos puntos que pueden generar controversias al momento de realizar un procedimiento de reproducción asistida.

Por ejemplo, nuestro Código no contempla la participación de la Secretaría de Salud del Gobierno Estatal, como institución pública encargada de vigilar la salubridad general de la población, de igual forma no se contemplan candados para efectos de vigilar tanto a los padres contratantes como a la madre que habrá de fungir como gestante o sustituta en el proceso de contratación del referido proceso, permitiendo que cualquier fémica pueda ser susceptible de procreación de infantes tantas y cuantas veces lo realice, sin que la norma se encargue de velar por la salud de quien fisiológicamente habrá de llevar a cabo el proceso de gestación del producto.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

De igual forma, se es ambiguo respecto al registro y tratamiento de los casos de infantes nacidos por un proceso de reproducción asistida, lo cual es grave, pues se desconoce en la actualidad cuantos infantes han nacido derivados de este proceso y entregado a padres de los cuales se desconoce su origen o nacionalidad.

En ese contexto, la dictaminadora estima conveniente establecer un proceso de regulación de este sistema de reproducción asistida, con el objeto de que el mismo se encuentre debidamente reglamentado y vigilado, en aras de no afectar derechos fundamentales de terceras personas.

Ante tal circunstancia, el proyecto de dictamen se presenta se regula con una estructura lógica, consistente en adicionar un Capítulo, que será el VI Bis, denominado: "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA", al Título Octavo "DE LA FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero, mediante el cual se pretende regular las prácticas clínicas de gestación asistida y subrogada, contando con la intervención y vigilancia de la Secretaría de Salud del Estado, la cual acreditará a las instituciones clínicas que brindarán el servicio de reproducción humana asistida; del mismo modo se enuncian los requisitos que deberá contener el contrato de gestación; así también las circunstancias que producen la nulidad de aquellos contratos que se hayan celebrado. Se incluye la intervención del juez para aprobar los contratos, acuerdos y convenios, así como para la adopción plena de los recién nacidos por este tipo de gestación.

Con esta reforma, nuestro Estado se coloca a la vanguardia como una entidad moderna que entiende la evolución científica como una herramienta que debe ser utilizada siempre en beneficio de los ciudadanos, pero que a su vez la misma no se preste a malas prácticas que atenten en contra de la dignidad de las personas.

Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 265

ÚNICO.- Se Adiciona el Capítulo VI Bis denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA"; integrado por los artículos: 380 Bis; 380 Bis 1; 380 Bis 2; 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo "DE LA FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero, del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI BIS DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

ARTÍCULO 380 Bis.

Concepto de Reproducción Humana Asistida

Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

ARTÍCULO 380 Bis 1.

Gestación por Contrato

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.

ARTÍCULO 380 Bis 2.

Formas de Gestación por Contrato

La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

- I. **Subrogada:** implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y
- II. **Sustituta:** implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

ARTÍCULO 380 Bis 3.

Condición de la Gestante

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación *in vitro* o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes.

ARTÍCULO 380 Bis 4.

Nulidad de Contrato de Gestación

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;
- IV. Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y
- V. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

ARTÍCULO 380 Bis 5.

Requisitos del Contrato de Gestación

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:



"25 de Noviembre, conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

- I. Ser ciudadanos mexicanos;
- II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;
- III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;
- IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y
- V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

ARTÍCULO 380 Bis 6.

Asentamiento del recién nacido

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

ARTÍCULO 380 Bis 7.

Responsabilidades

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
PRESIDENTE

DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN
SECRETARIA